QUADERNI FIORENTINI per la storia del pensiero giuridico moderno

25

(1996)



giuffrè editore milano

BARTOLOMÉ CLAVERO

BLASÓN DE BÁRTOLO Y BALDÓN DE VALLA

(a propósito de una gramática de signos) (1)

Sed dubitatur quis color sit nobilior. Dico quod unus color dicitur nobilior respectu eius quod representat, alius secundum se. Primo modo, color aureus dicitur nobilior, per eum enim representatur lux.

Bártolo, De insigniis et armis (1358, póstumo), par. 24.

La nuyct n'est-elle funeste, triste et mélancholieuse? Elle est noire et obscure par privation. La clarté n'esjouit-elle tout nature? Elle est blanche plus que chose que soit. A quoy prouver je vous pourrois renvover au livre de Laurens Valle contre Bartole. RABELAIS, Gargantua et Pantagruel (1535), cap. 10.

1. Èranse una vez una epístola buena y un tratado malo. — 2. Adivina si alguien miente, cuándo, cómo y a quien. — 3. Sigue adivinando quién engaña y a quien. — 4. Lo que se da no se quita, pues peligra la cabecita. — 5. Llamadme Bártolo, decidme doctor y dejaros de minucias. — 6. Siempre Bártolo y doctor, doble cola de león. — 7. Colorín colorado.

⁽¹⁾ Osvaldo Cavallar, Susanne Degenring y Julius Kirshner, A Grammar of Signs: Bartolo da Sossoferrato's Tract on Insignia and Coats of Arms, Berkeley (University of California, Robbins Collection Publication, Studies in Comparative Legal History) 1994, pp. XV + 200, con prefacio de Laurent MAYALI (pp. XI-XIII) y apéndice de textos: Bartolo da Sassoferrato, De insigniis et armis, edición cumpulsada (pp. 109-121; con el aparato, pp. 93-108 y 123-144) y traducción inglesa (pp. 145-157); Antonio da Butrio, Ad c. Dilecta, De excessibus prelatorum, X. 5, 31, 14 (pp. 159-161); Pietro degli Ubladi, Tractatus de duobus fratribus, p. II, q. 11 (pp. 163-178), y Lorenzo Valla, Letter to Pio Candido Decembrio (pp. 179-200), la traducción inglesa de la famosa Epistola ad Candidum Decembrem in Bartoli de insigniis et armis libellum. Por el final comienzo. Con citas directas de páginas entre paréntesis remito siempre a esta publicación. A sus autores me referiré como nuestros autores, sin distinguir por mi parte (nota 10) donde ellos no lo hacen.

1. Èranse una vez una epístola buena y un tratado malo.

Lorenzo Valla no parece que fuera persona de buen carácter. Un día de marzo de 1433 cuenta que se sintió personalmente ofendido porque un jurisperito, de cuyo nombre no querría acordarse, se había atrevido, nada menos que en su presencia, a situar por encima de cualquier escrito de Cicerón hasta el tratado más nimio de Bártolo, el *de insigniis et armis*. Ni corto ni perezoso se pone a escribir un alegato y no además contra dicho anónimo desgraciado, sino contra toda su renombrada profesión. Así al menos nos lo refiere en la forma final de epístola dirigida a uno de los pocos juristas que salvaba de su desprecio. Para todo el resto y particularmente para Bártolo no guardaba más que insultos (p. 4). Estamos con la *In Bartoli de Insigniis et Armis libellum ad Candidum Decembrem epistola* (²).

Los denuestos son bien conocidos y no hace falta que aquí los repitamos. Valla era hombre ingenioso y sabía insultar. Respecto al de insigniis et armis no dice en sustancia mucho y lo que dice no es que toque directamente al derecho. Se confiesa de entrada poco versado en la obra de Bártolo, habiendo de pedir prestado el escrito en cuestión. Ante él siente tan confirmado su prejuicio que, creciéndose en el desprecio, acrecienta los improperios. Su veredicto es taxativo: praeter illud quod in communi quadam intelligentia est situm... caetera omnia in libello illo supervacua sunt et odiosae ac perversae diligentiae plenissima. La crítica se extiende en cuestiones más de lenguaje que de derecho y, respecto a *insignias y armas*, más de representación material o figurativa que de significación formal o jurídica. Al final manifiesta que podría mille alia obiicere, ubi male accipiat leges, ignarus linguae Latinae, ubi leges interpretandi perversitate corrumpat, ubi illas inscienter afferat, pero en esto de la ignorancia de Bártolo respecto no ya sólo a la lengua, sino a las leves, al derecho mismo, no se explava. Dice que, tras un par de noches en vela por el trabajo, está cansado. Nolo agere cum Bartolo iure summo, también ha dicho. A la luz de esta epístola, lo suvo, lo de Valla, no parece precisamente el debate jurídico (3).

Valla le labró una fama al tratado, pero no la que pudiera corresponderle en justicia como escrito de un jurista y no de alguna otra especie de autor. Interesándole una crítica digamos que más artística,

⁽²⁾ Veo la misma edición que ha servido de base para la traducción inglesa de *A Grammar of Signs*, la de *Laurenti Vallae Opera nunc primo... in unum volumen collecta*, Basilea 1540 (reprint, Turín 1962), pp. 633-643, y más en concreto un ejemplar de la Biblioteca General de la Universidad de Sevilla (162/115) a cuya peculiaridad hispana me referiré luego. Para la traducción inglesa también se ha dispuesto de las pruebas de una edición actual que no he visto: Mariangela Regoliosi, *L'Epistola contra Bartolum de Valla*, en *Medioevo e Umanesimo*, estudios dedicados a Gianvito Resta. El título citado es el del índice de dicha edición de época.

⁽³⁾ L. Valla, In Bartoli libellum epistola, pp. 635 y 642-643.

pudo ayudar a crearle otra imagen a Bártolo, como por ejemplo la de un teórico de los colores en una posición contraria a la suya (4). Mas ni el jurista ni el tratado necesitaban tampoco una impugnación tan intempestiva para hacerse con una fama. La imprenta lo reproduciría y, con anterioridad, se estaba difundiendo notablemente en forma manuscrita (pp. 93-108). Había sido objeto incluso de traducciones (p. 2).

Las hubo al castellano (5): tratado de Bárthulo sobre las insignias et escudos de armas, tratado que el muy excelente dottor Bártolo en latín compuso sobre las divisas et armas para aver noticia et conoscimiento en las señales et armas que alguno trae en pendones o en escudos, o también tratado de las señales y banderas y estandartes y pendones y de las armas que cada uno trae en sus escudos o pone en sus casas fecho por el muy excelente doctor Bártulo de Saxoferrato. Son manuscritos coleccionados y conservados junto a otros de materia de caballería, de este capítulo de nobleza (6). Y también podía interesar a capítulos distintos del derecho, pues en el de insignias y armas cabía por ejemplo el de patentes y marcas (pp. 73-74). En el tratado lo estaba (7). Había razones jurídicas sobradas para su transmisión, conocimiento y manejo. La jurisprudencia, incluso la más informada (p. 5), no le concedió al ataque de Valla el valor descalificatorio ni le confirió el alcance derogatorio que él esperaba.

Otro es el panorama que suele dibujarnos la historiografía. De dicho escrito de Valla se ha afirmado que constituye « un ataque a fondo a las concepciones jurídicas » dominantes en su tiempo, una

^{(4) (}François) RABELAIS, Oeuvres Complètes, París 1973, p. 69, que es mi segunda cita de encabezamiento y que ya fuera registrada por Enzo NARDI, Rabelais e il Diritto Romano, Milán 1962, p. 39; que la expresión livre de Laurens Valle contre Bartole pueda estar acusando una referencia de segunda mano, de òidas, también está indicando la fama del escrito del primero con su rebote para la del segundo, la de Bártolo.

⁽⁵⁾ Antonio García y García (ed.), Codices operum Bartoli a Saxoferrato recensiti. Iter Hispanicum, Florencia 1973, nn. 43 (Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 7099, ff. 6r-9v) y 55 (misma biblioteca, Res. 125, ff. 1r-17r), manuscritos ambos del siglo XV. No parecen traducciones del XVI como indican nuestros autores (p. 2), lo que seguramente, pues es la misma cita del Iter Hispanicum, sea errata.

⁽⁶⁾ Inventario general de Manuscritos de la Biblioteca Nacional, vol. 12, Madrid 1988, p. 21, Ms. 7099; este inventario en publicación no ha llegado todavía a la descripción del manuscrito Res. 125, pero el mismo presenta la misma característica de colección sobre caballería inclusive unos folios finales sobre el caballo y sus enfermedades. El escrito más relevante a nuestro efecto entre los que aquí se coleccionan (Ms. 7099, fl. 12r-36v; Res.125, ff. 54r-86r), el Tratado de las armas de Diego de VALERA, conocedor y usuario del de insigniis et armis a quien reencontraremos, se tiene impreso: Mario Penna (ed.), Prosistas castellanos del siglo XV, vol 1 (Biblioteca de Aurores Españoles, vol. 116), Madrid 1959, pp. 117-139.

⁽⁷⁾ De aquí el apéndice ya indicado (nota 1) que reproduce una *questio* del *tractatus de duobus fratribus* de Pietro de Ubaldi acerca del asunto precisamente, como lo tiene en cuenta para el caso que me es más cercano, el castellano, José Martínez Gijón, *La compañía mercantil en Castilla hasta las Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737. Legislación y doctrina*, Sevilla 1979, pp. 270-274.

crítica del derecho que puede así hacer época inaugurando todo un humanismo en este campo (8). Y la identificación de este hito no parece exclusiva de una historia meramente jurídica o más ceñida especializadamente al derecho (9). Dicha epístola habría alcanzado nada menos que ese logro histórico de humanización jurídica sin necesidad ni siquiera de adentrarse sustantivamente en la materia del derecho. La vanidad de su autor, que tampoco sería poca, se habría también enardecido de llegar a verse atribuida tan limpiamente tamaña hazaña.

Mas hay ahora cosas que en cambio no le agradarían o que llegarían incluso a desconcertarle. Viene otra historiografía que podrá dejarle por ignorante precisamente a él, a quien comenzara por acusar de ignorancia a los juristas y, más que a ninguno, a Bártolo. Trae cosas que ante todo se desprenden de un conocimiento mayor de la obra de éste en general y de su tratado *de insigniis et armis* en particular. Es el estudio y la edición de Julius Kirshner, Osvaldo Cavallar y Susanne Degenring, nuestros autores (10).

« Nuestros hallazgos -nos dicen- hacen sumamente problemático el ataque de Valla contra Bártolo y contra la tradición que encarna » (p. 86). No sólo va a tratarse de lo uno, del jurista, sino también de lo otro, del derecho que representa, de este *signo*. Nuestros autores nos hacen todo un brindis que otros sólo han amagado (11). Sobre un *humanismo jurídico* de tiempo renacentista que habría arrancado con gente como Valla, llega tal vez la hora de un viaje de vuelta para el que no dejamos de tener, a la espera de tráfico, señalización (12).

⁽⁸⁾ Domenico Maffei, Gli inizi dell'Umanesimo Giuridico, Milán 1964, p. 41.

⁽⁹⁾ Cesare VASOLI, La dialettica e la retorica dell'Umanesimo. « Invenzione » e « Metodo » nella cultura del XV e XVI secolo, Milán 1968, p. 41; Donald R. KELLEY, Foundations of Modern Historical Scholarship: Language, Law, and History in the French Renaissance, Nueva York 1970, pp. 27 y 41.

⁽¹⁰⁾ El orden distinto de autores en portada es con toda evidencia tan sólo el alfabético. Un epígrafe de *reconocimientos* (p. XV) viene suscrito por J. Kirshner junto a O. Cavallar, los cuales presentan la obra como primer paso de una antología de textos jurídicos medievales que ambos trabajan, añadiendo que para él, para este comienzo, han contado con la colaboración de S. Degenring, que los tres son responsables del estudio *A Grammar of Signs* (pp. 1-87), que la edición del *tractatus de insigniis et armis* es mérito mayormente de Cavallar y que la de los restantes textos corresponde, con otras ayudas que agradecen, a ellos dos conjuntamente. Se adivina la discreción de Julius Kirshner, su concepción y dirección, como se percibe un estilo universitario sin privilegios magistrales fuera del propio magisterio.

⁽¹¹⁾ El mismo D.R. Kelley, *Law*, en James H. Burns y Mark Goldie (eds.), *The Cambridge History of Political Thought 1450-1700*, Cambridge 1991, pp. 66-94, advirtiendo, p. 72, sobre « the tendency to allow humanistic rhetoric to drown out, and in some way to discredit, the most pedestrian work of professional lawyers », aun pareciendo que todavía lo cotidinao de *pedestrian work* sitúa bastante más bajo que lo sofisticado de *humanistic rhetoric*.

⁽¹²⁾ Mario Ascheri, I giuristi, l'umanesimo e il sistema giuridico dal medioevo all'età moderna, en Aquilino Iglesia (ed.), El Dret Comú i Catalunya. II Simposi,

Prosigamos con el tratado, con el de insigniis et armis. No es que el mismo no haya sido anteriormente objeto de consideración historiográfica, pero más por lujo de cita que por derroche de estudio, aun contándose con la ayuda de traducciones contemporáneas, de 1883 y 1943, al alemán y al inglés (pp. 2, 94-95 y 108). La historiografía heráldica lo tiene por jalón poco menos que fundacional y todavía incluso seminal, lo que puede acusar que no mira mucho más allá del título (13). Nuestra pieza se nos asegura que es « el famoso *Tractatus de* insigniis et armis » del « célebre jurisconsulto Bártolo » y prácticamente basta (14). Nuestros autores realizan un repaso cumplido de esta historiografía (pp. 3 y 57).

El afamado escrito estaría también testimoniando los conocimientos más que profesionales del renombrado jurista al ocuparse de la materia heráldica como cuestión no sólo jurídica, sino también artística, la sometida más particularmente a crítica por Valla. Sin su necesidad siempre, el tratado ya pudo tomarse como un manual de pintura: Tractatus de armis pingendis, como a veces se le citara (p. 40). Bien que con el pie forzado de la significación heráldica de figuras y colores, Bártolo así ha ingresado en la historiografía del arte (p. 4). Aunque no por las insignias y armas, como luego veremos, también ha hecho su

ingreso en la historia de la literatura (15).

Por parte de la historiografía jurídica, se encuentra hoy en él, en el susodicho tratado, más que conocimiento sustantivo de unas determinadas materias, más que esto, algunas noticias de importancia para la biografía de nuestro Bártolo, del Bártolo de Saxoferrato, y para su autoridad histórica, lo que esta historiografía entiende más importante y tal vez lo sea (16). Nuestros autores le dan también un buen repaso a esta historiografía (pp. 10-12). El aprovechamiento del tratado en dicha forma procede de los mismos tiempos en los que también se consideraba, por vigente, su materia (pp. 7-12). Es la fuente por la que de siempre se sabe que Bártolo habría estudiado la lengua hebrea y por la que también se tiene noticia de que hubiera recibido en 1355 de manos

Barcelona 1992, pp. 145-161; Douglas J. Osler, Text and Technology, en Rechtshisto-

risches Journal, 14, 1995, pp. 309-331.

⁽¹³⁾ Hannelore Zug Tucci, *Un linguaggio feudale: l'araldica*, Bártolo en índice onomástico, en Storia d'Italia (Einaudi), Annali I, Ruggiero ROMANO y Corrado VIVANTI (eds.), Dal feudalesimo al capitalismo, Turín 1978, pp. 809-879, sin faltar, pp. 823-824, la historia del blasón que ahora diremos y luego, enseguida, desdiremos.

⁽¹⁴⁾ Léopold Genicot (ed.), Typologie des sources du moyen âge occidental, vol. B-I, D.3*, Michel Pastoureau, Les armoiries, Turnhout 1976, pp. 14 y 36, y mise à jour de 1985, más sus obras ulteriores que no he visto: Figures et couleurs. Etudes sur la symbolique et la sensibilité médievales, París 1986, y Traité d'héraldique, París 1993.

⁽¹⁵⁾ John A. Alford y Dennins P. Seniff, Literature and Law in the Middle Ages: A Bibliography of Scholarship, Nueva York 1984, mediante índice onomástico.

⁽¹⁶⁾ Francesco Calasso, Bartolo da Sassoferrato, pp. 476, 497 y 513-514, en sus Scritti, Milán 1965 (Annali di Storia del Diritto, 9), pp. 472-520.

del mismísimo emperador y rey de Bohemia el blasón de nobleza del león rampante rojo de doble cola entrelazada sobre fondo dorado, que era motivo heráldico bohemio de *signo* regio aun con colores diversos. El reino bohemio pintaba el león de plata sobre campo de gules, sobre

este fondo rojo.

Dicho por las traducciones castellanas, « me dio que yo y todos los de mi linaje pudiésemos tener un león colorado con dos colas en un campo dorado »; « que yo e todos los otros de mi linaje truxiésemos león bermejo con dos colas en campo dorado » (¹7). Otros leones como el hispano, el del reino de León, era de apéndice simple (¹8). Ahí se tiene bien distinto el del *blasón de Bártolo*. De él trato y, si resulta, del *baldón de Valla* (¹9).

2. Adivina si alguien miente, cuándo, cómo y a quien.

Ahora que nuestros autores estudian el asunto resulta que, por ignorar, Valla no sabía ni siquiera exactamente a quien criticaba. El tratado procede de Bártolo, pero la parte que hemos dicho más artística no parece suya, sino de otro jurista, de Nicola Alessandri, su yerno por matrimonio con su hija Paola. Se sabía que era ligeramente póstumo y

ahora se añade que es parcialmente postizo.

En enero de 1358, al medio año de la muerte de Bártolo, el tratado de insigniis et armis se hizo público por Nicola sin una atribución exclusiva de responsabilidad, indicándose la procedencia del uno y la participación del otro con fórmula que traslaticiamente conocería variantes (pp. 34 y 144). He aquí sólo un ejemplo: Hunc tractatum de signis et armis a domino Bartolo de Saxo Ferrato excelentissimo legum professore, quem non credo complevisse, compositum publicavit post mortem dicti domini Bartoli dominus Alexander suus gener solepnissimus legum doctor (p. 121). En la propia época de Valla, antes de que lo

(17) Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 7099, f. 6r; Res. 125, f. 2v.

⁽¹⁸⁾ H. Zug Tucci, *Un linguaggio feudale*, muestrario entre pp. 878-879; para uno de época, tras el citado *Tratado de las armas* de D. de Valera, Ms. 7099, ff. 37r-45v; con variados leones de cola simple y algún que otro caso de apéndice doble, cruzado o no.

⁽¹⁹⁾ Angel Riesco, *Introducción a la sigilografía*, Madrid 1978, pp. 104-148, *Glosario heráldico*, pp. 109-110, definición de *Blasón*: « Emblema, signo o figura, real, ficticia o convencional, con que se distingue un reino, una ciudad, una familia o un individuo de otro. También se llama blasón a cada una de las figuras, piezas, símbolos, etc., naturales o convencionales, de que se compone el escudo, sello o moneda y que, a su vez, sirven de adorno, en recuerdo de algún hecho o circunstancia notable. Y, finalmente, se entiende por tal el arte heráldico que nos enseña a interpretar con acierto los escudos de armas ». *Baldón* no es en cambio *signo* heráldico, sino todo lo contrario. Lo es de ignominia, vergüenza y bochorno. Y es evidente que no sigo en absoluto la recomendación de M. Pastoureau, *Les armoiries*, p. 22: por equívoca, « il vaudra donc mieux s'abstenir d'utiliser ce mot », la de *blason*.

acogiese la primera impresión de las obras de Bártolo en 1472, podría estar el detalle más a la vista. Su lectura crítica no sería muy atenta ni para estos pormenores de unas responsabilidades. Para la descalificación, Valla no se andaba ni con escrúpulos ni con chiquitas. Se trataba de Bártolo y ahí estaba su escrito. Se las veía con la jurisprudencia y la muestra de momento le bastaba.

Los manuscritos del tratado, de los que hay catalogados hoy un centenar y entre los que nuestros autores han examinado cuidadosamente veintitrés, no es raro que así contengan noticia de que Bártolo no completó la obra y de que Nicola se ocupó de editarla, aun sin detalle ulterior sobre el alcance de la intervención. Porque fuera práctica normal, no deja de plantear un reto que Valla comenzó por ignorar. Si se trataba de que unos insultos alcanzasen al jurista, ¿no había de comprobarse la dirección de la misiva? Si se apuntaba por elevación a la jurisprudencia, el nombre bastaba y servía. Bártolo podía ser signo, pero a esto es a lo que iremos. En todo caso, Valla no ayuda.

Valla no hizo nada de lo que procuran aquí nuestros autores: distinguir estilos y precisar acciones (pp. 35-39). ¿Qúe significaban entonces con exactitud verbos tan usados en colofones como edere, componere, compilare o publicare? ¿Qué alcance tenían y cuál se les concedía a unas y otras actividades respecto a las obras sobre las que operaban e incidían? ¿Cómo era precisamente un stilus Bartoli que ya pudo identificarse por la época (p. 36), aunque no por Valla? ¿Cómo se le conocía entonces y cómo puede reconocérsele ahora? ¿Cuánto aportaba en concreto Nicola, el yerno que así hiciera de albacea? ¿Cuánto se le debía?

Sobre esto último, nuestros autores llegan a la conclusión de que bastante, correspondiéndole más particularmente a Nicola en el caso la parte que hemos llamado más artística (pp. 76, 81 y 84). Pero se cuidan también de poner nuestros autores por delante que todo intento de discernimiento al detalle y adjudicación al pormenor resulta « inherentemente problemático, probablemente imposible y además indeseable ». Bártolo murió en plena madurez cuando ensayaba él mismo un modo más suelto y abierto (20). Tampoco se trata de que fuera su yerno quien aportara limpiamente otro estilo (pp. 35-36).

« Atribuir este pedazo a Bártolo, aquel otro a Nicola, desmembraría y desfiguraría la obra haciéndola irreconocible, trivializándola sin posibilidad de explicar su recepción histórica y su *auctoritas* como obra de Bártolo » (p. 36 todavía). En esto abundan realmente nuestros

⁽²⁰⁾ Diego Quaglioni, Politica e diritto nel Trecento italiano. Il « De tyranno » di Bartolo da Sassoferrato (1314-1357). Con la edizione critica dei tratatti « De Guelphis et Gebellinis », « De regimine civitatis » e « De tyranno », Florencia 1983; el mismo, Diritto e teologia nel « Tractatus testimoniorum » bartoliano, en su « Civilis sapientia ». Dottrine giuridiche e dottrine politiche fra medioevo ed età moderna, Rimini 1989, pp. 107-125.

autores: « El texto que publicó Nicola tenía la misma autoridad que el original, esto es, la autoridad de Bártolo, por lo que puede entenderse que nadie citara o tratara a Nicola como autor del mismo » (p. 39). La parte artística, con su teoría de los colores, era de Bártolo aunque no lo fuera, aparte de que también resultase jurídica por lo que, heráldica mediante, los colores mismos significaban. El propio tratado ya distinguía al propósito entre ser y representar (21). El color, como la imagen, era signo de derecho. Tánto podía serlo que entre güelfos y gibelinos, entre filoeclesiales y filoimperiales, la diferencia se manifestaba mediante colores (p. 47 y 81) (22). Esto del signo Bártolo lo sabía. Nuestros autores lo saben. Lo ignoraba la crítica de Valla, como lo ignoran cuantos se siguen fiando de ella.

Nadie atribuía lo suyo a Nicola, ni siquiera alguien tan crítico como el propio Valla. Eso de la autoridad de un Bártolo que no era Bártolo puede decirse porque la noticia existía, porque podía conocerse la intervención del yerno. Y podrá seguirse conociendo. Los mismos textos persisten. Ya se sabe que la historia de la imprenta no cancela la de los manuscritos, pues siguieron produciéndose y manejándose, y que los propios impresos tampoco ocultan que en las obras de un autor pueden comprenderse escritos no exactamente suyos. Y la historia de la escritura tampoco cancela la de una cultura social de carácter oral que podía seguir siendo relevante para el mismo derecho. Son cosas que de momento tan sólo apunto. No dejaré de volver a ellas pues merecen mayor consideración desde luego en sí, pero también a los efectos concretos que nos importan ahora.

Respecto al propio Bártolo, el tratado *de insigniis et armis* no es un caso tan singular. Entre finales de 1357 y 1359, en este par de años inmediatos a su muerte, Nicola se ocupó notoriamente de completar, editar y quizá reducir a escrito diversas obras de su suegro, deslizándose hasta alguna suya entre ellas (pp. 29-34). La misma enseñanza universitaria que podrá llegar incluso a basarse sobre Bártolo, tomándolo como texto, también se prestará a adiciones no siempre luego controlables como tales (23). En las ediciones, inclusive en las impresas, a veces se advertía el problema y hubo juristas que supieron distinguir, pero

⁽²¹⁾ Primera cita de encabezamiento, con una traducción inglesa de nuestros autores (p. 153) que precisa sentido a costa algo quizá de la contraposición entre *signo* y ser: « One must know that one color is said to be nobler than another either with respect to what the color stands for or with regard to its inherent qualities », *respectu eius quod representat* o *secundum se*.

⁽²²⁾ A efectos más locales y de unas cercanías a las que vendremos, Teófilo F. Ruíz, Festivités, couleurs et symboles du pouvoir en Castille au XVe siècle: Les célébrations de Mai 1428, en su The City and the Realm: Burgos and Castile 1080-1492, Londres 1992, repr. XV.

⁽²³⁾ Annalisa Belloni, *Professori giuristi a Padova nel secolo XV. Profili bio-bibliografici e cattedre*, Frankfurt a.M. 1986, nombre de Bártolo en el índice onomástico.

ello así parecía entonces una cuestión menor. Unas obras eran de Bártolo aunque pudiera constar que no lo eran. Tenían su autoridad. La autoría que hoy entendemos no parece coincidir con la *autoridad* que se entendiera entonces. Autoridad mediante, la falsedad podía ser por lo visto autenticidad (pp. 30 y 34). También sólo indico, pues a ello vamos.

Conforme a los resultados del trabajo de nuestros autores, falsedades hay más. Al propio Valla seguramente le desconcertaría no haber sabido ni siquiera detectarlas. Podrían haberle ayudado a desautorizar a Bártolo. Eran noticias tan importantes para el caso como aquella principal de su blasón imperial o como aquella otra suplementaria de su don del hebreo. Nuestros autores también nos muestran que son problemáticas pese al arraigo que han alcanzado en la historiografía y a la significación que en ella se le concede sobre todo a lo primero, al motivo bohemio del león de doble cola (²⁴). Se introducen nuestros autores particularmente en esta micronovela del blasón con pasajes que resultan incluso divertidos (pp. 8-26). La iconografía ilustra (pp. 89-91).

En conclusión de nuestros autores, por muy importante que pudiera haber sido dicha historia del blasón no solamente además para el jurista y la jurisprudencia, pues hay más personajes e instituciones implicados, por mucho que así fuera, Bártolo, nuestro Bártolo de Saxoferrato, aunque recibiera en efecto privilegios del emperador, no parece que tuviera mejor título de nobleza que el del *doctorado*, título en efecto entonces y más aún si se sumaban veinte años de *profesorado* (pp. 32-33 y 43-44). El mismo tratado *de insigniis et armis*, aunque no se ocupe de los privilegios doctorales (p. 82), se cuida de indicar que cometen crimen de falso *qui portant insignia doctoratus cum non sint doctores* (p. 109). El propio Bártolo puede que valorase más el título doctoral que el estrictamente nobiliario (25). Por otra parte, su conoci-

⁽²⁴⁾ Václav Vanecek, *La leggenda di Bartolo in Bohemia*, en *Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti per il VI Centenario*, Milán 1962, vol. 1, pp. 369-393, cuya leyenda es la presencia de Bártolo en Praga y enseñanza en su Universidad, no el blasón imperial, de tal crédito éste que su presunta realidad aquí asiste a la explicación de la segura ficción.

⁽²⁵⁾ Mario Montorzi, « Fides in Rem Publicam ». Ambiguità e tecniche del Diritto Comune, Nápoles 1984, pp. 317-323; Danilo Marrara, Le giustificazioni della nobiltà civica in alcuni autori italiani dei secoli XIV-XVIII, pp. 15-17, en Rivista di Storia del Diritto Italiano, 62, 1989, pp. 15-38; M. Ascheri, La nobiltà medievale: nella Glossa e in Bartolo da Sassoferrato, pp. 77-80, en su Diritto medievale e moderno. Problemi del processo, della cultura e delle fonti giuridiche, Rimini 1991, pp. 55-80; Vincenzo Piano Mortari, Sulla nobiltà del Quattrocento. Bartolomeo Cipolla e Buono de' Cortili, pp. 34-39, en sus Itinera Iuris. Studi di storia giuridica dell'età moderna, Nápoles 1991, pp. 1-66; Claudio Donati, L'idea di nobiltà in Italia. Secoli XIV-XVIII, Bari 1988, nombre de Bártolo mediante índice analítico aun con la entrada consabida, p. 6, de la historia del blasón.

miento del hebreo ha venido mereciendo inferior crédito, lo que nuestros autores ratifican (pp. 26-29). Esto último lo apreció hasta Valla (p. 83).

Que la historia del blasón podría afectar a la autoridad de Bártolo, es algo que nuestros autores no dejan de constatar. Lo comprueban en una obra tan significada como La République de Jean Bodin, refiriéndose a sus versiones primeras francesa, latina e inglesa (pp. 25-26). Añado la castellana retocando tan sólo puntuación: el emperador « ennobleció a Bártolo y le dio el león en campo de plata y autoridad para dispensar en la menor edad de sus descendientes que hiziesen professión de enseñar y leer el derecho civil y, en memoria de este beneficio, Bártolo dejó escrito que andan muy engañados los que no creen que el emperador es señor de todo el mundo » (26). Una nota remite al tratado de insigniis et armis, aunque nuestras autores sospechan que Bodin no lo citaba de primera mano. Y aparte el color del campo, la versión castellana dulcifica, pues unos originales dicen que Bártolo habló de herejía v no de simple engaño de quienes negaban dicho dominio imperial del universo. Era hombre agradecido, nos dice Bodin para desautorizarle en este extremo. Pues también ocurre que, a lo largo de *La République*, Bártolo constituye autoridad (27). La misma crítica de Valla puede ignorarse.

Respecto al cuento de la credencial imperial del blasón de doble cola, nuestros autores hacen su apostilla: « Aun debiendo ya quedar fuera de duda que nunca se produjo, esto no minimiza su significación histórica como signo de la vinculación política de Bártolo al Imperio » (pp. 24-25). Bártolo ya se sabe que situaba al emperador en una posición tan singular que no dejaba para los reyes más que la ubicación pretorial por debajo inmediatamente de la imperial. La leyenda del blasón podría expresar entonces gráficamente la doctrina contenida en su lectura de la *lex Omnes populi*: los prefectos del pretorio *comparantur Regibus, qui sunt hodie per mundum*. Es un principio que se aplicará a la justicia del rey, su función primordial, aun cuando el rey mismo acabe elevándose a la posición imperial (28). La construcción de Bártolo podrá servir para reinos como para ciudades de una forma que no será estricta ni exactamente la concebida por él (29). Volvemos a tener un indicio de

(27) D. QUAGLIONI, I limiti della sovranità. Il pensiero di Jean Bodin nella cultura politica e giuridica dell'età moderna, Padua 1992, puede tener la evidencia.

(29) Federico MARTINO, Aspetti inediti del pensiero di Raniero Arsendi in alcune « additiones » a Bartolo, en Quaderni Catanesi di Studi Classici e Medievali, 5, 1983, pp.

⁽²⁶⁾ Los Seis Libros de la República de Juan Bodino. Traducidos de lengua Francesa y enmendados Cathólicamente por Gaspar de Añastro Ysunza, Turín 1590, ed. José Luís Bermejo, Madrid 1992, vol. 1, pp. 275 y 329.

⁽²⁸⁾ B. CLAVERO, *Institución histórica del derecho*, Madrid 1992, pp. 180-182, para el texto; el mismo, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, introducción a *Ordenanças de la Real Audiencia de Sevilla*, Sevilla 1995, pp. 5-95, para la cuestión, con capítulo también de falsedad que recordaré luego.

que la falsedad no se agota históricamente en su evidencia, de que pudo constituir incluso autenticidad. En puntos tan claves, el mismo Bártolo puede que acabase autorizando posiciones que él no habría identificado como propias (30). Si éste fue su sino, tal es su *signo*, no lo que en vida

él dijera, sino lo que luego su nombre autorizara.

El mismo falso del blasón pudo significar y mantener su significación aun cuando la perdiese. En origen tal vez quisiera realmente potenciar con el aval imperial el crédito de Bártolo, aunque no parece que viniese de inmediato tras su fallecimiento como una operación de impulso y reforzamiento de una autoridad aún incipiente para el grado que llegaría a alcanzar (31). Sea como fuere, antes de cumplirse el siglo de la muerte de Bártolo, ya se podían estar constatando cosas como que los doctores solemnes consulere secundum opinionem Bartoli quam tenebant pro Evangelio (32). Entretanto se habría forjado la leyenda.

Si no viene de origen, parece haberse extendido con relativa celeridad y éxito. De los veintitrés manuscritos examinados por nuestros autores, solamente uno procede del siglo XIV mientras que el resto pertenece al siguiente. Se da el síntoma de que uno de éstos, de los del XV, no contiene la historia del blasón (pp. 22, 100 y 124). La misma tampoco aparece siempre en apropiaciones ulteriores de la parte correspondiente del *de insigniis et armis* (33). Pudiera darse que la leyenda del león de Bártolo no procediese del yerno Nicola, de este primer tiempo, pero su propagación por vía literaria no parece que lo sufriera mucho.

La iconografía es menos temprana. La tumba primera de Bártolo, que no se conserva, no parece que tuviera, en contraste con las sepulturas de otros juristas, otro motivo que su efigie y un sencillo *Bartholus hic iacet*, si no el más simple aún de *Ossa Bartholi*. Entre sus retratos hoy conocidos, el blasón sólo aparece en el siglo XVI y aún es posterior su aparición en portada de ediciones de las *Opera* de Bártolo (pp. 23-24). Faltan siempre referencias inmediatas comenzando por suyas propias (pp. 18-22). La más próxima aquí identificada es la del manuscrito del mismo siglo XIV, de alrededor de 1384 más en concreto (pp. 98 y 102). Así no es que se impusiera la leyenda temprana ni

(30) Jesús Vallejo, Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350), Madrid 1992, pp. 171-176 y 205-233.

^{177-199;} el mismo, In tema di « potestas condendi statuta ». Indagini sul pensiero di Ranieri Arsendi a Padova, en los mismos Quaderni, 5, 1983, pp. 461-482.

⁽³¹⁾ D. Quaglioni, Il pubblico dei legisti trecenteschi: i lettori di Bartolo, en Scritti di Storia del Diritto offerti dagli allievi a Domenico Maffei, Padua 1991, pp. 181-201.

⁽³²⁾ Ultimamente lo recordaba Andrea Romano, La giurisprudenza consulente e Paolo di Castro. Alcuni problemi inediti del ms. Venezia, Bibl. Marciana, Lat. 2324, p. 147, en Rivista di Storia del Diritto Italiano, 61, 1988, pp. 141-170.

⁽³³⁾ Aquí lo muestra el apéndice citado (nota 1) del comentario de Antonio da Butrio a Decretales, 5, 31, 14, Ad c. Dilecta, De excessibus prelatorum.

completamente, pero ahí estaba la autoridad final de Bártolo con el aval imperial no tan inicial del blasón.

Una Vita Bartoli se imprime y difunde desde 1521 pudiendo acompañar desde entonces la edición de sus Opera, introduciéndolas (34). Hay otras vidas suyas, pero ésta así se significa. No dejaba de narrar que Bártolo recibió del emperador como blasón el mismo motivo del reino de Bohemia, leonem rubeum cum caudis duabus in campo aureo. Y no sólo decía esto, pues también aseguraba que los mismos emperadores dederunt potestatem Bartolo ut glossaret constituciones suvas y que por tanto este jurista las entendía e interpretaba de voluntate eorum, con tal aval imperial menos simbólico. Bartolum etiam in iure civili principem quis negabit?, es pregunta que entonces parecería superflua. No cabría duda de la respuesta, quia bonus bartolista bonus legista et iurista censendus. En la biografía, en su credencial imperial, ya iba o podía ir la autoridad, su posición jurisprudencial (35). Era princeps, como acaba de decírsenos, en un sentido figurado, pero insistente. Monarcha iuris no sólo es identificativo que le aplicaba a Bártolo un retrato anónimo del siglo XVI (36), sino también epíteto que dicha vita autorizaba y difundía desde 1521 (37). Y ya veremos que esta misma vida todavía abundaba.

Cuando aparece el blasón a principios del siglo XVII en las portadas de las *Opera* de Bártolo, sigue así sin presentarse temprano y tampoco es que venga a hacerlo en solitario. Una *Bartoli vera effigies* viene presidida en el ángulo superior derecho por la viñeta de la recepción del león de doble cola de manos del emperador, pero en el espacio izquierdo correspondiente, y así precediendo conforme al orden de la lectura latina, figura una escena de Bártolo ejerciendo como jurisconsulto con la leyenda *Lucerna iuris*. Ambos motivos así es como comparecen (38). El *tractatus de insigniis et armis* ensalzaba la preferencia de la posición derecha en la composición y presentación de unas figuras, pero esto era de aplicación solamente a los seres animados. El orden de lectura horizontal desde la izquierda se tenía por superior al de dirección inversa propio del hebreo y del árabe (p. 76-78 y 83).

(35) Fritz Schulz, H. Kantorowicz y Giuseppe Rabotti (eds.), *Thomae Diplovatatii Liber de Claris Iuris Consultis. Pars posterior*, pp. 279, 283 y 285-286, en *Studia Gratiana*, 10, 1968, pp. 1-421; la *Vita Batoli*, pp. 274-287.

⁽³⁴⁾ Hermann Kantorowicz, *La vita di Tommaso Diplovataccio*, pp. 99*-101*, en *Studia Gratiana*, 10, 1968, pp. 1*-140*. Los asteriscos son signos de esta edición para distinguir estas páginas de estudio.

⁽³⁶⁾ Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti, vol. 1, reproducción entre pp. XVI y XVII.

⁽³⁷⁾ F. Schulz, H. Kantorowicz y G. Rabotti (eds.), *Thomae Diplovatatii Liber de Claris Iuris Consultis*, p. 274.

^{(&}lt;sup>38</sup>) Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti, vol. 1, reproducción entre pp. XLVIII y XLIX.

La historia del blasón no era en fin una constante ni su alcance, una invariable; entre credencial imperial y autoridad jurisprudencial, o más bien la viceversa, tal vez conozca una geografía y una cronología que no coincida con las del propio predicamento de Bártolo. Esto precede, se sustenta y transciende. En algún tiempo y en algunos espacios el aval imperial como el mote monárquico podrían potenciar su autoridad, pero en otros también cabría que ambos elementos o en particular el primero, el más específicamente imperial, resultasen indiferentes o incluso contraproducentes. Corriendo el tiempo, podrá llegar incluso un momento en el que la autoridad de Bártolo, con la posición imperial dicha, pudiera avalar la del emperador más que la inversa. Mas ésta no es ahora nuestra historia, sino la contraria, la de la misma leyenda. Aquí nos importan las falsedades.

3. Sigue adivinando quién engaña y a quien.

Es un predicamento el de Bártolo, es una *autoridad* la suya, que puede desde luego tanto ensalzarse en términos generales como suspenderse a efectos particulares por dicha historia del blasón, pero no hay una dependencia. Ya pudo equivocarse Valla pensando que la autoridad de Bártolo dependía de cosas externas al derecho, de cosas ajenas al discurso de la jurisprudencia en general y a la posición dentro de ella de Bártolo en particular. El derecho era algo que podía comenzar por hacer esta prestidigitación: verdad de la ficción (³⁹).

La epístola contra Bartolum no parece que en concreto alarmase mucho. El ejemplar que he visto de las Opera de Valla está expurgado, según anotación del censor en portadilla, conforme a los Indices hispanos de 1612 y 1632, arrancándose escritos completos y de cuajo (40). Nuestra epístola permanece íntegra. Contrasta con la desaparición de otra crítica famosa de Valla, la del Constitutum Constantini, el presunto reconocimiento de una posición imperial al pontificado romano de la iglesia cristiana por parte del emperador Constantino con donaciones anejas. Alguna traza queda, pues están en su lugar los muñones de las páginas y figura sobre todo en el índice un título legible todavía bajo la tachadura abrasiva: Contra Donationis, quae Constantini dicitur, Privilegium, ut falso creditum Declamatio. Pero el intento evidente es el de

⁽³⁹⁾ Ernst H. Kantorowicz, *The King's Two Bodies: A Study in Mediaeval Political Theology*, Princeton 1957, pp. 291-313; Franco Todescan, *Diritto e realtà. Storia e teoria della « fictio iuris »*, Padua 1979, pp. 81-210; Yan Thomas, *Fictio legis. L'empire de la fiction romaine et ses limites médiévales*, en *Droits. Revue Française de Théorie Juridique*, 21, 1995, pp. 1763.

⁽⁴⁰⁾ És el ejemplar citado de la Biblioteca General de la Universidad de Sevilla, 162/115.

hacer desaparecer por completo esta crítica mientras que no parece incomodar tanto la otra, la insultante para Bártolo.

Parece que Valla tuvo mayor éxito con dicha otra denuncia de otro crédito inmerecido, el de la Donación de Constantino que se ponía en el origen de una posición imperial, no de reyes o de ciudades, sino de dicha sede romana de una iglesia cristiana de esta vocación católica. No es que vinieran la gracia constantiniana y su mismo documento mereciendo gran consideración fuera sobre todo del ámbito canónico ni que fueran ni siquiera cosas indiscutidas dentro de éste mismo, pero fue Valla quien se ocupó de quitarle todo crédito (41). A esta intervención suya aún se le concede verdadera transcendencia (42). Ahí tenemos otra falsedad, mas una falsedad que igualmente, pese a su desvelador, podía venir siendo signo y que incluso, tras su desvelamiento, podrá seguir aún representándolo.

Un buen testimonio puede ofrecérnoslo, no un historiador o historiadora de hoy, sino una voz que nos llegue de la época sin mediaciones de esta clase. Elijo una que me resulta geográfica y lingüísticamente cercana. Sea la de un jurista y juez castellano bien conocido que tuvo la ocurrencia, cosa rara todavía por entonces, de producir su tratado en castellano (43). Más que leerle pasivos, atendámosle activos. Hagamos de escucharle y de creerle. A finales del siglo XVI, he aquí a continuación lo que nos dice ese juez y jurista sobre el asunto.

La « superioridad y potestad de la Iglesia reconoció el Emperador Constantino Magno » y lo hizo « no solamente con palabras, sino con obras ». « Concedió a la Iglesia... la ciudad de Roma, de consentimiento del pueblo, y otras muchas provincias, ... la qual donación, o por mejor dezir relaxación, o restitución, es válida, según la común y segura opinión ». Acompañan y sostienen notas nutridas de autoridades jurídicas y en las cuales consta que el acontecimiento de la gracia imperial no estaba en sí fuera de discusión (44). Pero ya se ve, ya vemos, que no era sólo cosa de *donación*, sino también y antes de *restitución*, como tampoco solamente de *imperio*, sino asimismo de *consentimiento*, y que no era cuestión sólo de *obras*, sino además y previamente de *palabras*.

(43) Francisco Tomás y Valiente, Castillo de Bobadilla. Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen, en su Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen, Madrid 1982, pp. 179-251.

⁽⁴¹⁾ D. MAFFEI, La Donazione di Costantino nei giuristi medievali, Milán 1964.

⁽⁴²⁾ Paolo Prodi, Il sovrano pontefice. Un corpo e due anime: la monarchia papale nella prima età moderna, Bolonia 1982, pp. 32-36; Salvatore I. Camporeale, Lorenzo Valla e il « De falso credita donatione ». Retorica, libertà ed ecclesiologia nel '400, en Memorie Dominicane, 19, 1988, pp. 191-293.

⁽⁴⁴⁾ Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos, ... y para Jueces Eclesiásticos y Seglares* (1597), Amberes 1704 (reprint, Madrid 1978), libro II, cap. 17, par. 11.

Son cosas que resultan de lo más significativas, pero que no parece entender hoy la historiografía ni aún más especializada, la cual, aun comprobando los problemas del documento, proyecta sobre el mismo un valor jurídico que no resulta exactamente el que la época le confiere (45), el que nuestro juez y jurista piensa y nos transmite. Con mejor sentido, ha podido afirmarse que la Donación de Constantino, falsa y todo, « es un documento *virtualmente* auténtico » (46). Realidad virtual también habría entonces. Hoy hay factores que influyen sobre la historiografía. Mientras que una europea suele dar por desahuciada dicha donación en el siglo XV, otra americana constata que puede constituir a continuación un elemento jurídico relevante para la legitimación, al menos para esto, del establecimiento de un dominio europeo en América mediante disposición del mundo, no por el emperador romano, sino por el papa de Roma (47). Con el fondo imperial, con la misma transferencia, Bártolo podía ser siempre autoridad (48).

Mas no abandonemos todavía la buena guía de la comunicación con nuestro juez y jurista. Valla es quien no comparece en su tratamiento. Su nombre no existe para él. Con todo esto, el documento de donación no tendría seguramente el valor que él, Valla, suponía al denunciar la falsedad. Su aportación no es cosa que pareciera interesar ni preocupar especialmente. « Questiones de armas e insignias, y la pena del que las usurpa, borra o quita, se podrán ver por los Doctores », es una remisión de nuestro juez conduciendo directamente a Bártolo y al tratado de insigniis et armis sin sombra alguna de la crítica de Valla

que, por gracia de la censura, estaría más a mano (49).

Por parte del jurista, esta misma ignorancia de la denuncia de la Donación de Constantino como una falsedad flagrante puede que no sólo se deba a la eliminación de la censura que hemos visto. Podía haber entonces razones para mantener el derecho aun fallando el documento. Se nos han indicado. Si escuchamos, las òimos. Si estamos advetidos, las creeremos. Ahí estaban, como ahí están sus efectos. El uno, el derecho, no depende del otro, del escrito. No se entendía que dependiese. Ya se ve que era otra cosa. El derecho era *opinión* y opinión de *doctores*. Tales eran las *autoridades*.

(46) Luís Weckmann, Constantino el Grande y Cristóbal Colón. Estudio de la supremacía papal sobre islas, 1091-1493 (1949), México 1992, p. 30, subrayado original.

⁽⁴⁵⁾ D. Maffei, *La Donazione di Costantino*, pp. 321-346, para la incomprensión de este tipo de posiciones.

⁽⁴⁷⁾ L. Weckmann realizó su trabajo como doctorando mexicano bajo la dirección de E.H. Kantorowicz en la Universidad de California, pero, como dice el mismo Kantorowicz en su *Introducción*, pp. 7-10, la idea de conectar la cuestión americana no fue suya, sino del mismo Weckmann.

⁽⁴⁸⁾ L. Weckmann, Constantino el Grande y Cristóbal Colón, pp. 173-174. (49) J. Castillo de Bovadilla, Política para Corregidores y Señores de Vasallos, libro I, cap. 13, par. 127.

Nuestro juez y jurista, siéndolo práctico, abunda en esta clave de identificación del derecho (50). Respecto a esto no hace falta que adivinemos. Sigamos escuchando. « La opinión común es la que ha de guiar al juez, y della no deve desviar sus determinaciones y sentencias ». «Se deve seguir la antigua y común sentencia de los Doctores y hombres sabios, que aun en caso de duda tienen algunos por común y verdadera opinión la de Bártulo, por el excelente y verdadero juycio que tuvo, aunque fue uno solo, de lo qual huvo ley en estos Reynos », ya derogada, habiendo también quien dice que el juez « no se deve apartar ni desviar de la común opinión, que está confirmada por doctrina de muchos escritores, aunque sea por seguir la del insigne Doctor Bártulo, por grandíssima autoridad que tenga »; « que por las nuevas fantasías de Bártulo no se ha de dexar la común opinión ». De la lev castellana, « ley en estos Reynos », que nuestro juez nos dice, diré por mi parte más tarde. Ahora estamos atendiendo lo de las *opiniones*, lo de este componente así entonces básico del derecho.

Sobre ellas en suma se nos añade que hay que saber discernir la opinión de doctores y hombres sabios que constituye y hace derecho, « quándo se puede convencer con razones eficaces la opinión que algún Doctor dixo común y es falsa e iniqua, y en tal caso se puede seguir la opinión singular, y el recato que se ha de tener en no dar crédito a los autores que con facilidad y a cada paso llaman la opinión común, y quándo se deve estar a la opinión de los modernos contra los antiguos, o quándo se deve preferir el dicho de un santo con razón moral comprobado a todas otras opiniones ». Y a esto todavía se agrega la posibilidad de que prevalezca, sobre jurisprudencia, costumbre, « porque el estilo y la costumbre es local y particular,... y assí al Doctor que afirma alguna costumbre, solamente se deve dar crédito de la costumbre de su tierra ». ¿Hemos escuchado? ¿Estamos creyendo?

He aquí el derecho en lo que toca ante todo a la jurisprudencia, su componente, si no siempre prioritario, básico: una opinión y no una opinión cualquiera, sino una sofisticada ciencia de discernimiento entre opiniones (51). Venía formada ordinariamente por doctores suyos, los del derecho, destacando la presencia de nuestro Bártolo aun con sus fantasías. Con más o menos reparos, su posición era siempre clave. La misma divisoria de aguas entre antiguos y modernos, que nos ha dicho nuestro juez, podía marcarla su propia obra, la de Bártolo, ya que ella

(50) J. CASTILLO DE BOVADILLA, Política para Corregidores y Señores de Vasallos, libro II, cap.7, pars. 7-19, con todo lo que sigue y otros matices de los que ahora

⁽⁵¹⁾ Luigi Lombardi, Saggio sul diritto giurisprudenziale (1967), Milán 1975, pp. 164-199; John P. DAWSON, The Oracles of the Law, Ann Arbor 1968, pp. 124-147; Pierre LEGENDRE, Les Maîtres de la Loi. Etude sur la fonction dogmatique en régime industriel, en sus Ecrits juridiques du moyen âge occidental, Londres 1988, repr. XI; M. ASCHERI, Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna, Bolonia 1989.

introducía, con sus *fantasías*, las novedades. Pero el derecho jurisprudencial tampoco lo determinaban en exclusiva los juristas ni en solitario el de Saxoferrato.

Había factores no sólo concurrentes, sino incluso superiores. Porque la jurisprudencia determinase básicamente el derecho, no lo regía siempre ni en último término. Ahí que estaban no sólo los jurisprudentes, sino también otros *hombres sabios*, lo que podían ser perfectamente, como *doctores* también ellos, unos teólogos, y en especial ahí estaban finalmente, pudiendo prevalecer y llegando así a situarse por delante de los propios *doctores*, de todos ellos, los *santos*. Un *dicho de santo*, dicho, según se nos ha asegurado, *con razón moral comprobado* y no de otra forma, no con autoridades jurídicas, podía constituir derecho por encima del derecho mismo, por delante en particular de su más específica jurisprudencia. La comprobación de todo esto la tengo hecha (52).

Interesando al capítulo de un régimen sucesorio de modo que además corrige la *opinión* de Bártolo y prevalece así sobre ella con una dimensión europea y no sólo castellana (53), he comprobado en efecto todo ello en un extremo particular que importa a *insignias y armas*, a su sucesión singular: « De los fijos que son nobles mejor es yr por el mundo derramados que non bevir en uno o partir la façienda »; *si nobiles sunt, melior est saepe eorum per mundum dispersio quam haereditatis divisio*. Y se trata de un *dicho* difundidísimo en una *epistola* famosísima de San Bernardo (54), la cual epístola era también patentemente falsa, por ello resueltamente eliminada de la edición crítica de la obra del santo (55), y el cual dicho resultaba absolutamente auténtico, constituyendo derecho durante siglos. Su tradición de autoridad no dependía de su registro en documento.

El pronunciamiento del santo constituyente de derecho era preci-

(53) B. CLAVERO, Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836), Madrid 1989, pp. 256-257; Maria Antonietta VISCEGLIA, Il bisogno di eternità. I comportamenti aristocratici a Napoli in età moderna, Nápoles 1988; A. ROMANO, Famiglia, successioni e patrimonio familiare nell'Italia medievale e moderna, Turín 1994.

⁽⁵²⁾ B. CLAVERO, "Beati Dictum ». Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden, en Anuario de Historia del Derecho Español, 63-64, 1993-1994, pp. 7-148; un resumen traducido, en *Quaderni Storici*, 86, 1994, pp. 335-363.

⁽⁵⁴⁾ Leopoldus Janauschek (ed.), Bibliographia Bernardina usque ad finem anni MDCCCXC, Hildesheim 1959, nn. 12, 17, 53, 87, 104, 145, 169, 183, 184, 197, 202, 261, 262, 263, 290, 292, 293, 318, 331, 335, 348, 354, 356, 361, 367, 369, 376, 377, 393, 397, 461, 466, 479, 530, 535, 540, 557, 576, 577, 593, 613, 645, 648, 697, 699, 799, 881, 916, 941, 1384, 1799, 1928, 2038, 2134, 2139, 2148, 2153, 2163, 2180, 2188, 2208, 2239, 2369, 2407, 2408, 2418, 2386, 2423, 2482 y 2637, no siendo además Janauschek exhaustivo

⁽⁵⁵⁾ Jacques Paul Migne (ed.), *Patrologia Latina*, vol. 184, París 1879 (=Joannis Mabillon, ed., *Sancti Bernardi Opera Omnia*, vol. 3, edición de 1719), col. 1189-1190, nota.

samente *dicho*, esto es, cultura oral antes que letrada. Aunque muy dotado literariamente, aquel orden no se encerraba en escritos, ni siquiera en los teológicos, ni se sujetaba por tanto a la suerte de los documentos, tampoco de los jurídicos. También se nos ha advertido que podía prevalecer la *costumbre*, algo tan *local y particular*. Y para la misma *jurisprudencia*, para la propia producción del derecho *doctoral*, la *opinión* podía ser voz antes que escritura. En fin, las indicaciones de nuestro juez para la identificación jurisprudencial del derecho son, con sus *sabios* y sus *santos*, con sus *opiniones* y sus *dichos*, realmente prácticas, mucho más de lo que a primera vista pudiera parecernos. Escuchemos y creamos (56).

Caso como el de la Donación de Constantino también puede ser representativo. Igual que él hay muchos. Hay más constituciones imperiales semejantes por actualmente falsas y potencialmente, *virtualmente*, auténticas, como una que así miraba a que la Universidad de Estudios boloñesa no fuera menos que la Iglesia romana (57), la cual además se imprimía y hacía así pública cuando precisamente se asentaba la incorporación de esta ciudad de Bolonia a dicha iglesia de Roma (58). Bártolo también consideraba que tales estudios nacieron en tiempos antiguos, pero *ex consuetudine* (59). La *costumbre*, como la *palabra*, salvaba. Pudieron abundar documentos cuya falsedad significaría poco al poder así guardar su contenido independencia de la escritura.

Traigo a colación por mi parte tan sólo uno que me es también más cercano, el de un privilegio sevillano por el que la justicia había de realizarse dentro del propio territorio sin recurso por tanto a la corte del rey, a una corte que se identificaba entonces con la justicia misma. El documento regio que registra este privilegio lleva fecha de la era hispana de 1341, esto es, del año 1303, pero lo recoge como costumbre ya seguida desde los tiempos de la conquista del territorio al Islam hacia mediados del siglo XIII, « ca mi voluntad (del rey) es de vos guardar vuestros previllegios e vuestras franquezas et vuestros usos e vuestras costunbres ». El escrito se entendía que ante todo registraba y contenía, como principio de derecho propio, *costumbre*.

La escritura presentaba problemas. La primera copia conocida era de 1437 con manipulación de época en la fecha para hacerla figurar de

⁽⁵⁶⁾ B. CLAVERO, « Beati Dictum », pp. 86-127.

⁽⁵⁷⁾ Albano Sorbelli (y Luigi Simeoni), *Storia della Università di Bologna*, Bolonia 1940, vol 1, pp. 12-13; D. Maffei, *La Donazione di Costantino*, pp. 340-341; Severino Caprioli, *Indagini sul Bolognini. Giurisprudenza e filologia nel Quatrocento italiano*, Milán 1969, pp. 218-228 y remisiones de entrada 4626 del índice de incunables.

⁽⁵⁸⁾ Angela De Benedictis, Repubblica per contratto. Bologna: una città europea nello Stato della Chiesa, Bolonia 1995.

⁽⁵⁹⁾ S. CAPRIOLI, Indagini sul Bolognini, p. 220.

un siglo antes y presentándose como traslado de otra de 1359 (60). En el *Libro de los Privilegios de la Ciudad de Sevilla* que se recopila oficialmente a finales del siglo XV el documento atribuido a 1303 se reproduce por partida doble y en versiones además no exactamente idénticas (61). Otra colección similar ulterior no lo recoge (62). Y la única recopilación de derecho sevillano que se imprimió entonces sólo contiene la noticia de una remisión, sin reproducirlo (63). En la época nunca se publicó a imprenta. Cualquiera que fueran entonces los motivos, el documento ya no parecía infundir en sí mucha confianza.

El documento no necesitó de un Valla para resultar sospechoso, pero tanto podía dar. Estamos en las mismas. El privilegio era *costumbre* y costumbre *local y particular*, tan particular que ni siquiera beneficiaba a toda la población del territorio (⁶⁴). A lo que ahora nos importa, no dependía de la escritura. De fallar ésta, no tenía por qué resentirse. La falsedad eventual podía prestar aval a la autenticidad constante. Podía ser realidad que se nos ha dicho *virtual*, virtual y actual para el derecho. *La palabra*, que ha explicado nuestro juez, puede ser anterior y tener más valor que *la obra*. Sin intentar ponernos, al menos esto, en los supuestos de tal cultura no sólo ni principalmente documental, no parece que quepa la más mínima inteligencia de aquel derecho (⁶⁵).

Era un derecho que no se encerraba en el documento. No lo hacía la costumbre, esta forma de determinación normativa local y particular que también se nos ha especificado. El derecho era, antes que escrito, dicho lo mismo que el del santo o también para entonces lo mismo que cosas como el Evangelio, unas escrituras primeras por entonces cuyo grado superior de autoridad hemos visto que también servía para parangonar la de Bártolo y cuya procedencia apostólica, a lo que nos

⁽⁶⁰⁾ Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 692, f. 47r-v, con raspadura y sobrescrito de trescientos por cuatrocientos, de 1337 por 1437, en la fecha final.

⁽⁶¹⁾ Marcos Fernandez Gomez, Pilar Ostos y María Luísa Pardo (eds.), El Libro de Privilegios de la Ciudad de Sevilla, Sevilla 1993, docs. 39 y 67.

⁽⁶²⁾ Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 692 citado, ff. 74v-136r.

⁽⁶³⁾ Recopilación de las Ordenanças de la... cibdad de Sevilla, de todas las leyes e ordenamientos antiguos e modernos, cartas e provisiones reales, para la buena gobernación del bien público e pacífico regimiento de Sevilla e su tierra, Sevilla 1527 y 1632 (reprint de la segunda, Sevilla 1975), en su Sumario de los privilegios de Sevilla, f. 131v: « que todas las suplicaciones y las vistas,... que se librassen en Sevilla ».

⁽⁶⁴⁾ Para una extensión que lo acusa, I. González Gallego (ed.), El Libro de los Privilegios de la Nación Genovesa, en Historia. Instituciones. Documentos, 1, 1974, pp. 275-348, privilegio 38.

⁽⁶⁵⁾ Así para el caso de la piedra de toque de un derecho sevillano cuya existencia histórica ni siquiera se percibe de no hacerse dicho intento, A. IGLESIA, *Libro de Leyes y Privilegio*, en Mercedes Borrero, M. Fernández Gómez, P. Ostos, Mª L. Pardo y el mismo, *Sevilla, Ciudad de Privilegios*, Sevilla 1995, pp. 117-175, versus, si se me permite, B. Clavero, *Sevilla, Concejo y Audiencia*, pp. 49-69.

importa ahora, ni se sabía ni podía saberse por documentación histórica. Cristo no escribió y su palabra estaba viva. Las *Escrituras* ayudaban, pero participando de la tradición sin alzarse con la exclusiva. Aquellos escritos, todos los de por entonces, respondían a unos entendidos y conocían unos entendimientos que no son los que suelen presumirse hoy, los que la historiografía suele dar por supuestos (66).

Ahí está dicha comparación figurada de la obra de Bártolo con el Evangelio. Su propia actividad puede figurarse en el mismo siglo XIV predicando a sus díscipulos y no escribiendo a la posteridad (67). Al cabo del tiempo podía seguir quizá más vivo el *dicho* que el *escrito* para el propio derecho. Toda una cultura mantenía una idea del valor de unos soportes y de unas transmisiones que no es definitivamente la nuestra, la que suele entender y aplicar la historia, o mejor dicho siempre la historiografía (68).

Entre cosas como Constantino, su donación, y Bártolo, su autoridad, nuestro juez nos ha puesto ante la vista una cultura histórica por la que podría producirse ayer y entenderse hoy el mismo juego de unas *virtualidades*, el mismo valor de unas falsedades que son autenticidades porque constituyen autoridades. Cuando la crítica viene a denunciarlas, cuando la historiografía llega a depurarlas, perdemos y no ganamos la evidencia. Se pierde y no se gana el sentido. Se cierra y no se abre el acceso. Hoy se considera ciencia proyectar nuestra razón crítica cancelando aquella otra para el propio entendimiento de su época.

Pero no es momento de volver a entretenernos con la controversia historiográfica (69). Bástenos con insistir en que el criterio de la historiográfia no puede ser el de fondo todavía presuntivo, mas con presunciones anacrónicas, de separación entre *la verdad* y la *falsedad*, esto a lo que acostumbra y esto que raramente confiesa con franqueza (70). Las

⁽⁶⁶⁾ António M. Hespanha, *Una historia de textos*, en F. Tomas y Valiente y otros, Sexo barroco y otras transgresiones premodernas, Madrid 1990, pp. 187-196; Carlos Petit, Oralidad y escritura o la agonía del método en el taller del jurista historiador, en Historia. Instituciones. Documentos, 19, 1992, pp. 327-379.

⁽⁶⁷⁾ Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti, vol.2, reproducción entre pp. 563 y 564.

⁽⁶⁸⁾ Kristen B. Neuschel, Word of Honor: Interpreting Nobel Culture in Sixteenth-Century France, Ithaca 1989; B. Clavero, Antidora. Antropología católica de la economía moderna, Milán 1991; Virginia Cox, The Renaissance Dialogue: Literary dialogue in its social and political contexts, Castiglione to Galileo, Cambridge 1992; A.M. Hespanha, La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la edad moderna, Madrid 1993; Peter Burke, The Art of Conversation, Londres 1993.

⁽⁶⁹⁾ Julio Caro Baroja, Las falsificaciones en la historia (en relación con la de España), Barcelona 1992; Peter Linehan, The Toledo Forgeries, c. 1150-c. 1300, en su Past and Present in Medieval Spain, Londres 1992, repr. IV, y addenda, p. 1, originalmente en Schriften der Monumenta Germaniae Historica, 33, Fälschungen im Mittelalter, Hannover 1988, vol. 1, pp. 643-674.

⁽⁷⁰⁾ S.I. CAMPOREALE, Lorenzo Valla e il « De falso credita donatione", p. 292:

creencias de entonces eran otras y así también lo eran sus formas de discernimiento. La misma constancia documental sólo constituía prueba prioritaria si el texto era de *autoridad* y esto no se discernía por nuestra crítica historiográfica ni por las presunciones nuestras (⁷¹).

Una ciencia de la historia no ha de perseguir la verificación por capacidad y con método propios, sino la significación en tiempo y por arte ajenos. La pretensión primera puede que resulte, por aplicar la buena advertencia ya recibida de nuestros autores, « probablemente imposible y además indeseable », lo uno, la impracticabilidad, a efectos profesionales, y lo segundo, la repugnancia, a los morales.

4. Lo que se da no se quita, pues peligra la cabecita.

Nuestros autores son conscientes y están de vuelta. Porque depuren textos, no cancelan razones. Muy al contrario, procuran situarse y situarnos en la composición de aquel tiempo. Nos mueven y nos movemos por un espacio donde no era extraño todo aquello de las falsedades que eran autenticidades porque constituían autoridades, por entenderse que contenían y transmitían principios independientes de ellas y así situados por encima de las mismas, de las falsedades. Cundieron realmente por aquella época, entre manuscritos e impresos, unas falsificaciones que podían granjearse su autoridad propia en el campo al menos del derecho (72). Era cosa que, por lo visto, cabía perfectamente en aquel espacio y aquel tiempo, en aquel mundo social y aquel universo cultural, de predicamentos de doctores y predicaciones de santos.

« La ausencia de una edición crítica de la *opera omnia* de Bártolo hace arriesgada cualquier conclusión terminante, con base en el estilo, acerca de la autenticidad de un pasaje o una frase », es también consideración de nuestros autores respecto en general a los indicios estilísticos contrarios a la autoría bartoliana completa del tratado *de insigniis et armis* y en particular al inciso sobre la credencial imperial que se encuentra en la primera parte más jurídica y no en la segunda más artística (p. 22). Como este mismo *tractatus*, toda la obra de Bártolo y más la impresa se encuentra trufada de « adaptaciones, contamina-

[«] L'opus valliano... permane e decade soltanto in virtù della sua verità o della sua falsità ».

⁽⁷¹⁾ Wolfgang Wiegand, Zur Herkunft und Ausbreitung der Formel «habere fundatam intentionem», en Festschrift für Herman Krause, Colonia 1975, pp. 126-170; Giorgia Alessi Palazzolo, Prova legale e pena. La crisis del sistema tra evo medio e moderno, Nápoles 1979.

⁽⁷²⁾ D. Maffel, Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo Cinquecento. Iacopo di Belviso in Provenza?, Frankfurt a.M. 1979.

ciones, banalizaciones e interpolaciones » (p. 93) (⁷³). Ante estas circunstancias, dicha pausa de espera de una *edición crítica* para cualquier conclusión definitiva parece otra advertencia bien prudente, pero ¿procede a nuestras alturas?

La idea de una *edición crítica* de la obra de Bártolo, esta sentida aspiración, ¿no puede resultar « probablemente imposible y además indeseable » conforme al buen aviso siempre de nuestros mismos autores? La respuesta desde luego depende de lo que entendamos por unos términos, por el sustantivo de *edición* y por el calificativo de *crítica*. De la suya, nuestros autores dicen que es *working edition* (pp. 7 y 95), edición de trabajo. ¿Cabe otra? Parece que sería *crítica* por una razón, no cualitativa, sino cuantitativa: porque se multiplicasen variantes con la colación y compulsa de una cantidad cuatro veces superior de manuscritos, de los veintrés vistos al centenar catalogado, más la propina de todas las ediciones impresas, lo que quizá fuera además el contingente mayor como añadiré pronto.

¿Marca una tal *edición crítica* diferencia de categoría? Sigue dependiendo de las eventualidades, existencias y vicisitudes de unos restos textuales y sigue sobre todo ofreciendo un constructo más aleatorio y artificioso todavía que el mismo conjunto en bruto de tales remanentes. Si ayuda, es porque también resulte *working edition*, edición de trabajo que siempre podrá facilitar, y a veces enormemente, el acceso a los textos, pero que nunca podrá suplirlos. Cada uno puede encerrar una historia que no cabe reducir a variante. Ni siquiera las ediciones impresas permiten tales atajos (⁷⁴). Me apresto a explicarme respecto a nuestro caso.

Una edición crítica no puede consistir en la efectivamente « tan imposible como indeseable » tarea, y más para un caso cual el nuestro, de depurar una tradición textual con el fin de conocer lo que expresara en origen para el complemento seguido de las modalidades cobradas por la tradición misma, pues éstas pueden contener unas realidades mientras que aquel, el original, resultar una ficción y puesto que así las unas no pueden reducirse a satélites del otro.

Nuestro jurista no dijo lo que dijera ni escribió lo que escribiera. Bártolo dijo y escribió todo aquello que se ha endosado a la *autoridad* de su nombre durante siglos y en espacios distantes y distintos con la misma certeza de diversificación e incluso posibilidad de contradicción que esto implica. ¿Cómo puede entonces plantearse y qué interés reviste la recuperación de un texto primigenio y la reducción de todo el

⁽⁷³⁾ Citando a Emanuele CASAMASSIMA, Note sui manoscritti di Bartolo nelle biblioteche tedesche, p. 169, en Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung, 79, 1962, pp. 169-238.

⁽⁷⁴⁾ D.J. OSLER, Turning the title-page, en Rechtshistorisches Journal, 6, 1987, pp.173-182; el mismo, Dies diem docet, en Ius Commune, 18, 1991, pp. 207-224; J. VALLEJO, Ruda equidad, ley consumada, pp. 402-426.

resto a modalidad suya? Ya hubo un género de *Contrarietates Bartoli* y *Concordantiae contrarietatum Bartoli* aún por aprovechar a fondo y a conciencia (⁷⁵).

Bártolo podía ser legión como el demonio. Podía resultar pluralidad y multitud, pero reducción y depuración es lo que todavía propugna y ansía la historiografía, de la más a la menos especializada, toda ella (76). Es esto lo que viene entonces definitivamente a falsearle. Entre el personaje historiográficamente depurado y la *autoridad* históricamente operativa, debiéramos aceptar la sugerencia ya producida de que puede importar más lo segundo (77). Y habríamos de obrar en consecuencia. No es buen método el que comienza por acusar apócrifos. Es mala resolución la de *Pseudo-Bartolus* para lo que ha sido *Bartolus* durante siglos (78). No es buena entrada historiográfica en un texto históricamente suyo la cuestión de su atribución como problema primario (79).

Bártolo es toda su obra, toda la que se le atribuyera con todo lo que se le adhiriese a lo ancho del espacio y a lo largo del tiempo mientras su nombre representase *signo* de derecho. La misma obra por la que Bártolo, como ya dije, parece haber entrado en la historia de la literatura, un *Processus diaboli contra genus humanum* o también *Tractatus quaestionis ventilatae coram Domino Nostro Iesu Christo inter Virginem Mariam et Diabolum* (80), tampoco parece suya (81), pero suya es si su nombre la autorizaba. Y no sólo es cuestión de obras en particular y por entero, sino también de capítulos, de apartados, de párrafos, de frases y hasta de palabras. Todo podía ser, por autoría, ajeno, como todo, por autoridad, propio. Todo podía manipularse y contaminarse y así singularizarse y enriquecerse.

(75) F. CALASSO, Bartolo da Sassoferrato, pp. 510-511.

⁽⁷⁶⁾ Paolo Mari, Fenomenologia dell'esegesi giuridica bolognese e problemi di critica testuale, en Rivista di Storia del Diritto Italiano, 55, 1982, pp. 5-42; el mismo, Problemi di critica bartoliana. Su una recente edizione dei trattati politici di Bartolo, en Studi Medievali, 26, 1985, pp. 907-940, a propósito de la edición citada de D. Quaglioni.

⁽⁷⁷⁾ Norbert HORN, Die legistische Literatur der Kommentatoren und der Ausbreitung des gelehrten Rechts, p. 319, en Helmut COING (ed.), Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte, vol. 1, Mittelalter, Munich 1973, tratando de Textkritik y con el ejemplo de Bártolo.

⁽⁷⁸⁾ Por ejemplo, Stephan Kuttner y Reinhard Elze (eds.), *A Catalogue of Canon and Roman Law Manuscripts in the Vatican Library*, vol. 1, Ciudad del Vaticano 1986 (vol. 2, 1987), pp. 277, 318 y 321-323, con un *Tractatus de insigniis et armis*, pp.317-318, que quizás ahora sufriría la degradación.

⁽⁷⁹⁾ También por ejemplo, Gaetano Colli y Francesco Bianchi, *Per una bibliografia dei tratatti giuridici pubblicati nel XVI secolo. Indici dei « Tractatus Universi Iuris »*, Milán 1994, p. 23.

⁽⁸⁰⁾ A esto conducen las referencias del nombre de Bártolo del catálogo citado de J.A. Alford y D.P. Seniff, *Literature and Law in the Middle Ages*.

⁽⁸¹⁾ F. CALASSO, Bartolo da Sassoferrato, p. 502; Robert JACQUIN, Le « procés de Satan », en Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti, vol. 2, pp. 269-280.

No sólo es cuestión de obras ni tampoco de ediciones, sino que puede serlo incluso de ejemplares. Todos son suyos, aunque incorporen cosas o aunque también las sustraigan. Y esto también significa que no hay caso repetido ni casos en serie. Los mismos ejemplares impresos de unas obras pueden presentar singularidades como las vistas de la censura. Sin ir ahora más lejos, el referido Processus diaboli ingresó en Indices de libros prohibidos. Ordinariamente, respecto a las obras mayores que más han de importar, unos usos tanto forenses como docentes pudieron dejar también sus huellas y singularizar con registros e identificaciones, con anotaciones y glosas, con manipulaciones e interpretaciones. Pueden los ejemplares obrar todavía en bibliotecas de época, con clasificaciones, jerarquías e interconexiones que en otro caso, de no conservarse el complejo, habrán de reconstruirse imaginariamente (82), por lograrse perspectiva de lectura (83). Y pueden los ejemplares encontrarse todavía junto a archivos que ilustren uso y manejo, utilización y aplicación, explotación y provecho, dilatándose y multiplicándose horizontes.

Las actuales técnicas bibliotecaria y archivística pueden estar deformando unos depósitos tanto como la ciencia filológica lo depositado. Dislocan lo mismo que sacan del tiempo. Unos y otros materiales, los de biblioteca y los de archivo, no vivieron tan separados ni de espaldas. Esa biblioteca imaginaria que es hoy también el *Handbuch der Quellen*, el manual actual de nuestras fuentes impresas con toda su impagable utilidad, no se sabe si deforma más que informa (84). Tampoco por sí mismas las ediciones a imprenta eran en tiempos tan seriadas ni sus ejemplares tan clónicos como hoy damos por supuesto. Cada ejemplar impreso puede que tuviera y tenga el mismo valor singular que un manuscrito. Para una *edición crítica* lo mismo que para una *biblioteca* que se preciaran, de la imprenta interesarían no sólo todas las ediciones, sino también todos los ejemplares. Y cada uno habría de verse en su lugar, no fuera del mismo, no en edición ni en biblioteca a la última.

Mejor es la alternativa. Puede que sea « tan posible como deseable ». Una obra cual la de Bártolo precisa, no una reducción *crítica*, sino

⁽⁸²⁾ Francisco de Araoz, *De bene disponenda bibliotheca... Opusculum*, Madrid 1631 (reprint, Madrid 1992); Nicolás Antonio, *Bibliotheca Hispana Nova* (1684), Madrid 1783-1788 (reprint, Turín 1963), ésta por los índices y más particularmente por el último, *Index materiarum qui in subiectas classes dividitur*, abriendo un panorama que no puede estar al alcance de las bibliotecas jurídicas entre las que tampoco faltan reprints: Agostino Fontana, *Amphitheatrum legale seu Bibliotheca legalis*, Parma 1688 (Turín 1961); Martin Lipenius, *Bibliotheca realis iuridica*, Leipzig 1757-1823 (Hildesheim 1970-1972)

⁽⁸³⁾ Para ilustración propia, B. Clavero, *Antidora*, pp. 104, 157 y 161-162; « *Beati Dictum* », pp. 30-34.

⁽⁸⁴⁾ Me refiero naturalmente a H. Coing (ed.), Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte, vol. 1 citado, vols. 2, Neuere Zeit (1500-1800), 1976-1977.

una amplificación textual, una *edición* que le de cabida a toda la producción históricamente suya, la atribuida como la propia, en la que no se pierda ni una sola pieza de todo este contingente, de toda esta batería de su *signo*. Y tal edición resulta además que existe. Está en las bibliotecas, en sus anaqueles y junto a los archivos. Son todas sus ediciones históricas localizadas, singularizadas y circunstanciadas de modo que ya pueden ofrecer pistas de la geografía, de la cronología y de la metodología, de dónde, cuándo y cómo tuvo vida cada ejemplar determinado, cada voz suya. La historiografía, si de verdad lo que quiere es acceder al conocimiento no falseado de todo aquello, debiera aprender y adoptar este uso y no entender y aplicar el suyo (85).

Repito la advertencia. Permítaseme la redundancia. La crítica depuradora, esta actividad que se cree preliminar por esencial para la historiografía, pierde y no gana. Pierde y no gana evidencia. Pierde y no gana sentido. Pierde y no gana historia. Cierra y no abre. Bloquea. Construye ficciones textuales a costa de realidades materiales. Ofrece textos actualmente muertos, las fuentes depuradas, a cambio de otros virtualmente vivos, las fuentes en bruto. Todo esto puede ejercitar ingenios como construir currículos, pero no nos engañemos. La variante falseada puede ser la evidencia efectiva. La falsedad de la historiografía puede ser la autoridad de la historia. Todo trae su consecuencia. A mayor depuración, mayor contaminación. A más crítica, más falseamiento (86).

La propia *Vita Bartoli* que podía sentar su autoridad en el mismo pórtico de sus *Opera* es un caso editorial por estudiar conforme a los criterios de autoridad de la época y no de crítica de la nuestra. Sus editores de nuestros tiempos no han sido siempre insensibles: el texto « carece de verdaderos y propios errores de lengua, no en el sentido del humanismo, sino del medioevo » (87), de un medioevo que así es también evo moderno, mal dicho entonces tal por ese espejismo *humanista*, pero la crítica editorial, la *edición crítica*, no se plantea ni realiza conforme a tan sano criterio.

Y el caso puede ser realmente significativo. El autor de la *vita*, Diplovatazio, no sólo apreciaba como jurista la obra de Bártolo, sino que además la conocía a fondo. Reparaba en el *stilus Bartoli* cuestionando así escritos que corrían bajo su nombre, lo cual entonces tampoco tenía por qué automáticamente conllevar una depuración editorial. Ya sabemos que una autoridad no dependía de estas minucias.

⁽⁸⁵⁾ D.J. OSLER, Feels like Heaven: A legal-historical drama in five acts, en Rechtshistorisches Journal, 3, 1984, pp. 73-148.

⁽⁸⁶⁾ B. CLAVERO, *Estudio introductorio*, pp.83-84, en Jean Louis De LOLME, *Constitución de Inglaterra*, ed. del mismo, Madrid 1992, pp. 10-85.

⁽⁸⁷⁾ H. KANTOROWICZ, La vita di Tommaso Diplovataccio, p. 130*.

El mismo Diplovatazio incluía obras respecto a las que abrigaba dudas (88).

Mas los reparos corrían con la *vita*, aunque no sé si siempre, en sus ediciones junto a las *opera*, íntegros e invariables. Ignoro si era un caso más cercano al de la *epistola* de Valla o al de su *declamatio*: si todo ello estaba o no usualmente ante la vista del jurista de entonces. Desconozco cómo en su caso se percibía y hasta qué punto afectaba, si lo hacía, a las *Opera Bartoli*, a sus índices y versiones. Pudo haber también añadidos incluso en la propia *vita*. Una historia como la del conocimiento del hebreo no aparece en manuscrito y lo hace en cambio en impreso (89). En las adiciones y sustracciones de *opera* de Bártolo tiene la *vita* de Diplovatazio algo todavía que decir (90), aunque lo que debiera de importarnos es lo que dijera entonces. Aun con sus reservas, sostenía realmente la autoridad de Bártolo y, con ello, incluso de obras que para ella, para la misma *vita*, ya no parecía que fueran suyas.

Bártolo ya sabemos que era monarcha iuris. Para su vita, también era parteaguas: dividía la jurisprudencia entre antiquos y modernos. Ocupaba esta posición clave: adverte etiam quod, quando allegantur doctores antiqui, intelligitur de illis qui fuerunt ante Bartolum. La ubicación podía deberse a sus originalidades: propter novas fantasias Bartoli cabía acentuarse la misma divisoria de vertientes. Y esta situación entre dos aguas tampoco es que dañara su autoridad: usque ad nostra tempora inter modernos tamquam divinitas obtinet principatum. Con su obra, la suya y la postiza, Bártolo era así no sólo princeps y monarcha, como vimos, sino también, como vemos, casi divinitas. A tal llegaba su autoridad. No era el último de los antiguos, sino el primero de los modernos y entre ellos. También ya sabemos que la vita identificaba bonus iurista y bartolista, al buen jurista con quien siguiera los

⁽⁸⁸⁾ Robert FEENSTRA, Bartole dans les Pays Bas (anciens et modernes) avec additions bibliographiques à l'ouvrage de J.L.J. Van de Kamp, en Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti, vol. 1, pp. 173-279; el mismo, La « Vita Thomae Diplovatatii » de Baptista Egnatius (1520), en sus Fata Iuris Romani. Etudes d'Histoire du Droit, Leiden 1974, pp. 183-193; M. Ascheri, Saggi sul Diplovatazio, Milán 1971. Ultimamente se anuncia, por parte de un Istituto Giuridico Bartolo da Sassoferrato y de la empresa editorial Il Cigno Galileo Galilei, un reprint de la edición de Diplovatazio de los Commentaria de Bártolo.

⁽⁸⁹⁾ Guido Rossi, *La « Bartoli vita » di Tommaso Diplovataccio secondo il Codice Oliveriano 203*, pp. 449 y 481, en *Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti*, vol. 2, pp. 441-502; la *Vita*, pp. 457-485. Ofreciendo más pistas su aparato, conviene ver también esta edición. No es una « earlier version » su texto, como dicen nuestros autores (p. 9, n.27), pues no nos ha llegado otro (H. Kantorowicz, *La vita di Tommaso Diplovataccio*, p. 140*).

⁽⁹⁰⁾ M. ASCHERI, Bartolo da Sassoferrato: il « suo » tractatus consiliare e i suoi « consilia », en su Diritto medievale e moderno, pp. 212-223.

pasos de Bártolo extendiendo la acción de su obra, si no su obra misma (91).

Frente a la misma crítica *humanista* y a todo el subsiguiente *antibartolismo*, se ha planteado la necesidad perentoria de distinguirse entre *Bartolo* por una parte y *bartolismo* por otra (92). Pero Bártolo históricamente es el bartolismo, aunque no lo sea. El Bártolo histórico es el de una vida de siglos, y no el de un tiempo de individuo. No es el que murió prematuramente en plena madurez, en pleno ensayo de novedades, sino el que vivió cientos de años con capacidad de producirlas todavía. Ese es Bártolo porque ese es su *signo*, el que hoy interesa porque ayer interesaba, el que lo hace o debe hacerlo en una misma medida porque sólo para entonces, para entender aquello, importa. Que interese a la historia y que deba interesar así a la historiografía, Bártolo no hay otro. Es sus obras, suyas o no.

5. Llamadme Bártolo, decidme doctor y dejaros de minucias.

La autoridad no tenía por qué depender entonces exactamente de la autoría. Era un mundo de otras nociones y otras prácticas, de otra cultura. En lo que respecta a nuestro campo, su carácter era jurisprudencial. Su lógica y su conducta se conformaba a unos principios de tradiciones oraculares y autoridades textuales no sólo diversos, sino extraños respecto a los nuestros. La historiografía jurídica más solvente ya viene haciéndose cargo de estas coordenadas jurisprudenciales de aquel derecho pretérito e incluso la más generalista o menos especializada ya recibe también buena noticia (93).

Sabido o pudiendo ya saberse esto, sabida la naturaleza del derecho como de la religión del tiempo, la cuestión no sería entonces tanto la de cómo podía elevarse a autoridad la falsedad, pues esto ya se ve que cabe y que no tiene así por qué alterar ni tradición oracular ni autoridad textual, sino la más concreta de cómo se significaba el nombre de Bártolo. ¿Cómo se había llegado al *signo* de su identificación con el derecho? Dicho más sencillamente, ¿de dónde venía la posición no ya de la *jurisprudencia* en general, sino de dicho determinado jurista dentro de ella en particular?

En expresión de nuestros autores, amplificando la que titula y

⁽⁹¹⁾ F. Schulz, H. Kantorowicz y G. Rabotti (eds.), *Thomae Diplovatatii Liber de Claris Iuris Consultis*, pp. 286-287 y lo ya citado.

⁽⁹²⁾ P. LEGENDRE, *La France et Bartole*, pp. 136, 138 y 149-152, en sus *Ecrits juridiques*, repr. VII, procedente de *Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti*, vol. 1, pp. 133-172.

⁽⁹³⁾ C. Petit y J. Vallejo, *La categoría giuridica nella cultura europea del Medioevo*, en *Storia di Europa* (Einaudi), vol. 3, Gherardo Ortalli (ed.), *Il Medioevo, secoli V-XV*, Turín 1994, pp. 721-760.

califica de insigniis et armis, la cuestión de fondo sería la del desciframiento de toda una gramática de signos de aquellos tiempos, la de inteligencia, como también nos dicen, de todo un mapa semiótico de aquel universo (p. 56). Hay en efecto toda una semántica que recuperar y en la que situarse al propósito (94). Pero ahora vamos al punto más modesto de un solo signo, al del significado de Bártolo como nombre que por sí confiere posición superior y autoridad máxima. Es esta parte de la gramática de signos dicha por nuestros autores, de una gramática

en realidad de entonces, lo que estoy considerando (95).

« El uso y abuso del *de insigniis et armis* durante los últimos seiscientos años por parte de juristas, especialistas de heráldica e historiadores e historiadoras del derecho constituye un capítulo fascinante en la historia de la *jurisgeneratividad* » (p. 87). Así concluyen nuestros autores su estudio situando justamente la cuestión donde quiero retomarla. Haber cerrado el tratado bajo el nombre de Bártolo le confirió en su época valor generativo de derecho en un grado que en otro caso nunca hubiera alcanzado. Contra él no valieron ni la desautorización absoluta de Valla ni la descalificación relativa de Bodin, tamañas autoridades. Los jueces podían seguir diciendo que, debiéndose acudir en general a la o*pinión* de los doctores, se debía ir en particular para la materia al tratado de Bártolo. Su nombre o, más que nombre, su renombre, si no insignia y arma, era patente y marca. Era signo, mas signo mayúsculo, de aquella *gramática*.

Traduciéndose *de insigniis et armis* al castellano, el título con el que hemos visto comparecer a Bártolo era el de *doctor*. Lo es en ambas versiones. Una de ellas presenta glosas, manifestándose la primera ante la noticia referente al blasón de aparición temprana en el texto: « Nota lo que dize de sí Bártolo, que le dieron por armas un león de dos

⁽⁹⁴⁾ V. Piano Mortari, Diritto Logica Metodo nel secolo XVI, Nápoles 1978; M. Montorzi, « Fides in Rem Publicam », pp. 215-266; D.R. Kelley, Civil science in the Renaissance: the problem of interpretation, en Anthony Pagden (ed.), The Languages of Political Theory in Early-Modern Europe, Cambridge 1987, pp. 57-78; Victor Crescenzi, Problemi dell'interpretatio nel sistema del diritto comune classico, en A. Iglesia (ed.), Dret Comú i Catalunya. Il Simposi, pp. 167-206; Ian Maclean, Interpretation and Meaning in the Renaissance: The case of law, Cambridge 1992.

⁽⁹⁵⁾ Puede que sea casualidad, pues el título de nuestros autores tiene su procedencia en una semiótica actual de carácter no jurídico, pero en unas páginas clásicas también para Norteamérica sobre la *interpretación* o la *construcción* del derecho veo aparecer ambos términos, tanto *sign* como *grammar*, aunque no el sintagma compuesto por quererse precisamente trascender el mismo pie más forzado de una *gramática* menos figurada; me refiero a William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, Oxford 1765-1769 (reprint, Chicago 1979), Introduccion, « Of the Study, Nature, and Extent of the Laws of England », Seccion II, « Of the Nature of the Laws of England », vol. 1, pp. 59-60: se interpreta « by *signs* the most natural and probable » (subrayado original), « not so much regarding the propriety of grammar, as their general and popular use ».

colas ». El asunto llama fuertemente la atención, extrañando en particular lo de los apéndices dorsales y buscándose así una explicación en especial para esto. No se relaciona con Bohemia. No resulta de *signo*

regio. La explicación va a ser otra (96).

Esta glosa castellana se explica y nos descifra el blasón de otro modo. Añade que el león « le fue otorgado con dos colas porque Bártolo tenía dos grados de doctor, es a saber, doctor en leyes y doctor en cánones », en derecho civil y en derecho canónico. Aunque pudieran caber dudas acerca de este segundo doctorado (97), aun en el caso de que no existiera (98), es más importante, por significativo cuando operaba precisamente el signo, lo que llegara a creerse entonces que lo que pueda demostrarse hoy. El signo imperial podía así figurarse como directamente doctoral. Esto sería entonces lo significativo para la misma autoridad de Bártolo.

La traducción castellana se producía en una época cuando su obra, la obra suya y la atribuida, podía constituir directamente derecho. Castilla y Portugal fueron entonces los territorios emblemáticos en lo que respecta al reconocimiento de la autoridad de la opinión de Bártolo como derecho. Por la misma vita Bartoli se transmite quod in Hispania et Lusitania decreto regio et communi illarum partium est sancitum publica constitutione quod in casibus in quibus reperitur contradictio doctorum, opinio Bartoli prevaleat tamquam principalior et secumdum illam iudicetur (99). Es un tópico que ha acabado dando lugar a verdaderas exageraciones (100), pero hubo base en ambos casos, tanto en el de Portugal como en el de Castilla.

En el caso de Castilla (101), a finales del XV y extrayéndose

(97) Udo Wolter, « Ius Canonicum in Iure Civili ». Studien zur Rechtsquellenlehre

in der neueren Privatrechtsgeschichte, Colonia 1975, p. 43.

(99) F. Schulz, H. Kantorowicz y G. Rabotti (eds.), Thomae Diplovatatii Liber de

Claris Iuris Consultis, p. 283.

(101) C. Petit, Derecho común y derecho castellano. Notas de literatura jurídica para su estudio (siglos XV-XVII), en Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis, 50, 1982, pp.157-195;

^(%) Biblioteca Nacional de Madrid, Res.125, f. 2v. Esta versión también presenta del traductor, un tal bachiller Luís a quien no he identificado, un prólogo (ff. 1r-1v), pero sin interés a nuestro propósito.

⁽⁹⁸⁾ Acta de doctorado de Bártolo in iure civili et legibus, procedente de Giovanni Paolo Lancellotto, Vita Bartoli iureconsulti, Perugia 1576, en Friedrich Carl von Savigny, Geschichte des Römischen Rechts im Mittelalter, Heidelberg 1834-1851 (reprint, Hamburgo 1961), vol. 3, pp.716-718; aunque el indicio más seguro de que Bártolo no obtuvo el doctorado en derecho canónico quizá sea de hecho el de que no lo ejerciese, que no produjera lecturas o comentarios sobre el mismo. Dicha posterior vita Bartoli, menos presente en la época, añade otra documentación, pero no sobre el blasón, como no han dejado de comprobar nuestros autores (pp. 9-10).

⁽¹⁰⁰⁾ Walter Úllmann, Law and Politics in the Middle Ages, Ithaca 1975, p. 108: « His (Bartolo's) opinions had legal force in Spain and in Portugal where most of his works were translated into the vernacular », con la exageración más palmaria de most por alguna y la más solapada de Spain por Castilla.

consecuencia de una práctica ya documentada al menos desde el siglo anterior (102), una disposición regia puede proveer lo siguiente: « Otrosí muchas vezes acaesce que en la decisión de las causas ha havido e hay mucha confusión por la diversidad de las opiniones de los doctores que escrivieron, mandamos que en materia canónica se prefiera la opinión de Juan Andrés e en defecto de la opinión de Juan Andrés se sigua la opinión del Abad de Sicilia, e en materia legal se prefiera la opinión del Bártholo e en defeto della se sigua la opinión del Baldo » (103).

Entre las *opiniones de los doctores*, prevalece en materia civil la *opinión del Bártolo*. Era la ley castellana a la que hemos visto referirse a nuestro juez como ya derogada en su tiempo. Durante dicha centuria al menos, el nombre y el renombre de Bártolo, la *opinión* suya y la *opinión* atribuida, toda esta obra indistintamente, era *signo* ahí directo de derecho. Podía serlo generalmente y llegó a serlo particularmente en Castilla. Con práctica de fundamento dudosamente documentado, con esta base que ya no va a extrañarnos, Portugal fue efectivamente caso en esto no tanto común como vecino (104).

Como lo hay documentado aunque también dudoso, no me resisto a colacionar un caso de alegación y aplicación del *de insigniis et armis* respecto a Castilla (105). Estamos entre 1437 y 1438. Un caballero castellano viaja por Europa con « cartas para algunos Príncipes » de su rey como presentación. En el Imperio, en Praga, durante una velada con el emperador se cuenta « en alemán » que « la vandera de Castilla », tras ganarse en guerra, estaba expuesta en el monasterio portugués de Batalha, « concluyéndose de aquí que el Rey de Castilla no podía traer la vandera real de sus armas ». El caballero castellano, a quien el

Manuel Pérez Victoria, *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada 1993; J. Vallejo, *Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá*, en Frank Waltman y Patricia Martínez de la Vega (eds.), *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*, Madison 1994, pp. 1-19.

⁽¹⁰²⁾ Miguel Angel Perez de La Canal (ed.), La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427, en Anuario de Historia del Derecho Español, 26, 1956, pp. 659-668; J.L. Bermejo, Famosos juristas y legisladores, en su Derecho y pensamiento político en la literatura española, Madrid 1980, pp. 187-199; Henry Ansgar Kelly, Canon Law and the Archpriest of Hita, Nueva York 1984; A. García y García, Introducción al Iter Hispanicum, pp. VII-XXXV, pero las propias pistas del catálogo están aún por explorar; añade algún dato y repite los más el mismo A. García y García, Bartolo de Saxoferrato y España, en su Derecho Común en España. Los juristas y sus obras, Murcia 1991, pp. 99-128.

⁽¹⁰³⁾ Leyes... por la brevedad e orden de los pleytos, Madrid 1499 (reprint, Granada 1993), cap. 37.

⁽¹⁰⁴⁾ Guilherme Braga da Cruz, O direito subsidiario na história do direito português (1975), pp. 32-48, en Ius Romanum Medii Aevi, vol. V-3-b, Milán 1981; B. Clavero, « Lex Regni Vicinioris ». Indicio de España en Portugal, en Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra), 58, 1982, pp. 239-298.

⁽¹⁰⁵⁾ Cayetano Rosell (ed.), *Crónicas de los Reyes de Castilla*, vol 2 (Biblioteca de Aurores Españoles, vol. 68), Madrid 1953, pp. 273-695, *Crónica del Rey Don Juan el Segundo* de Lorenzo Galíndez de Carvajal, año 1437, cap. 2, pp. 533-534.

propio emperador le ha explicado el asunto « en latín », reta a combate judicial a quien contradiga su posición, que es la contraria y que funda en derecho.

He aquí el fundamento: « En las armas se hace tal diferencia que o son de linage o son de dignidad; si son de dignidad, en ninguna manera se pueden perder, salvo perdiéndose la dignidad por razón de la qual las armas se traen, como lo nota Bártolo en el tratado de insigniis et armis » y como sería el caso en entredicho de la enseña castellana. El personaje añade « que él no solamente era caballero, mas caballero e Doctor ». No hizo falta combate porque el veredicto del emperador le fue favorable: « decía verdad » el caballero v doctor.

Al cabo del viaje, este caballero y doctor también se beneficiaría de la generosidad imperial, recibiendo, entre otros regalos, blasones. El emperador le concedió « sus tres divisas, que son el Dragón que daba como rev de Ungría, el Tusinique como rev de Boemia, el collar de las disciplinas con el águila blanca, como duque de Austeriche». Hasta

aguí el relato.

La narración quizá se deba al mismo caballero y doctor interesado. quien incluso pudo para ello llegar a inspirarse en el caso del blasón de Bártolo (106). Lo último del suyo puede ser particularmente problemático (107). El resto, con detalles como el de las lenguas, resulta más verosímil, pero seguiría siendo significativo aunque fuera incierto. Tampoco es el único caso documentado en el que el mencionado doctor alega el de insigniis para cuestión concreta de armas del rey de Castilla (108). La historia referida es en todo caso historia de entonces. El derecho lo expresa un *doctor*. El emperador lo respalda. La *autoridad*

(107) No encuentro visos de tales blasones imperiales de Diego de Valera en Martín de Riquer, Heráldica castellana en tiempos de los Reyes Católicos, Barcelona 1986,

aunque tampoco es que intente ser un catálogo completo.

⁽¹⁰⁶⁾ Se trata de Diego de VALERA, a quien ya conocemos con dicho manejo de Bártolo. El autor final de la crónica fue en 1517 el citado Galíndez de Carvajal, también doctor, pero trabajó con materiales preexistentes, dejando anotada su sospecha sobre el crédito del capítulo en cuestión. Podía proceder del propio personaje: M. Penna, Estudio preliminar, pp. CIII-CIV, en Prosistas castellanos del siglo XV, pp. V-CLXXXVII. Las demás crónicas conocidas de la época no hacen referencia al acontecimiento.

⁽¹⁰⁸⁾ D. de Valera, Epístola sobre la dubda que algunos tenían si el Rey Nuestro Señor devía traer las armas de Aragón e Cicilia juntas con las de Castilla e de León (1475), en M. Penna (ed.), Prosistas castellanos del siglo XV, pp. 9-11: « según lo nota Bártolo en el tratado de insigniis et armis » y según « la esperiencia e costunbre generalmente en el mundo guardada, la qual fase derecho ». Las repetidas alegaciones de Bártolo por el mismo D. de Valera en su Espejo de verdarera nobleza, en pp. 89-113, las identifica el editor como remisiones al de insigniis et armis, pero no me parecen tales, sino a su comentario al título De dignitatibus (C. 12, 1), al contrario de lo que en efecto hace su Tratado de las armas ya citado. Son más las obras de Bártolo que maneja en ese y otros escritos. Que podían estar por aquí a mano desde antes de la imprenta, lo testimonia desde luego el *Iter Hispanicum*, pero ya he dicho, y otros también, que esta vía hispana aún está inexplorada: A. IGLESIA, *La recepción del Derecho Común: estado de la cuestión*

alegada es la de Bártolo, la del tratado *de insigniis et armis* sobre cuya autoría no había dudas.

El asunto afectaba a Castilla, pero también la transcendía. El caso era sobre ella y había de aplicársele un derecho situado por encima de ella. Ahí estaba Bártolo y su tratado. Aquí estaba la jurisprudencia. Y era una autoridad la jurisprudencial, lo era la de Bártolo, que tampoco es que pudiera sujetarse a reconocimiento político, como éste más particular del emperador o como aquellos más generales de Castilla y de Portugal. No eran así las cosas. Tampoco dependía lo uno, el orden jurisprudencial, de lo otro, la determinación política. Podía la una, la jurisprudencia, quedar por encima del resto, de reinos e imperios como de lenguas.

Tras la reunión de los territorios hispanos, esto cabía que se dijera a mediados del XVII acerca de la relación entre ellos o entre Cataluña y Aragón más en concreto: *licet Cathaloniae fuerit Arragoniae unita, ea tamen unio facta fuit principaliter et non accessorie, quae ex Sententia Bartoli priora Cathaloniae iura conservat* (109). Era régimen de existencia entonces más amplia (110), pero nos interesa la autoridad. *Sententia Bartoli*, esta determinación que parece tan decisiva, era el planteamiento de la unión de territorios en pie de igualdad atribuible a Bártolo y aplicable al propio caso por los juristas catalanes (111). He ahí una *opinión* que aparecía situada por encima de toda una monarquía de identificación también imperial como la hispana (112).

He aquí todo un clásico con una proyeción de siglos como corresponde. «La figura de Bártolo de Saxoferrato transciende, con su gigantesca obra de pensador, la estatura del jurista aun siéndolo por sí grandísimo, y tiene por tanto su lugar entre las figuras humanamente más excelsas del Trescientos italiano, junto al Dante, al Giotto, a la

e hipótesis de trabajo, pp. 291-292, en el mismo (ed.), Dret Comú i Catalunya. II Simposi, pp. 213-330.

⁽¹⁰⁹⁾ Arthur Duck, *De Usu et Authoritate Iuris Civilis Romanorum per Dominia Principum Christianorum* (1652), Londres 1689 (reprint, Bolonia 1971), libro II, cap. 6, par. 12.

⁽¹¹⁰⁾ B. CLAVERO, Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos, en el mismo, Paolo Grossi y F. Tomás y Valiente (eds.), Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales, Milán 1990, pp. 47-86; José Mª Portillo, Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las Provincias Vascas (1760-1808), Madrid 1992; Carmen Munoz de Bustillo, Asturias, cuerpo de provincia. De la corporación provincial en la Castilla moderna, en Anuario de Historia del Derecho Español, 62, 1992, pp. 355-475.

⁽¹¹¹⁾ Víctor Ferro, El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta, Vic 1987; B. Clavero, Cataluña como persona, una prosopopeya jurídica, en A. Iglesia y Sixto Sánchez Lauro (eds.), Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje a Jesús Lalinde, Barcelona 1990, pp. 101-120; y la expresiva nota del pasaje citado de A. Duck.

⁽¹¹²⁾ B. CLAVERO, Anatomía de España, pp. 52-69; Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política, Madrid 1992.

Catalina de Siena », afirmaba una presentación famosa del personaje (113). Estamos siempre atrapados por nuestras convenciones y extraños a las ajenas. Hágase la comparación con el mismo Giotto. Resulta que la posición que ocupa en la historia de la pintura parece que deriva de un mito *humanista* como el del realismo figurativo conforme lo entiende la historiografía contemporánea nuestra y no ninguna evidencia de su cultura histórica (114). Y no dudo de que con el Dante y con la Santa pasa, si no otro tanto, lo propio de lo mismo. Bártolo es desde luego un monstruo, pero siempre por sus razones y nunca por las nuestras.

6. Siempre Bártolo y doctor, doble cola de león.

Señoras y señores, pasen y vean, el mayor espectáculo del derecho: el león de doble cola de Saxoferrato. Pero la maravilla no era ésta, sino otra más bien diversa: la de un *doctor* cuya *opinión* era *signo* de *derecho*. La *opinión de Bártolo* podía ser efectivamente derecho y Bártolo era en efecto *doctor*. Puede seguir siendo todo un espectáculo. Puede convenir que así lo admiremos y miremos.

Ya sería el de *doctor* entonces todo un título. Los privilegios concedidos por el emperador al león de Saxoferrato podía éste transmitirlos a su camada, a aquellos de sus descendientes que fueran también doctores, siguiendo sus pasos de professión del derecho, como nos ha recordado Bodin y como parece en esto cierto (pp. 18-26). Ser professor de derecho era profesarlo en un sentido equivalente al de la religión, lo propio entonces del doctor. « La Jurisprudencia haze religiosos y sacerdotes a sus professores », a quienes la profesan o son así, con este alcance, los profesionales del derecho, puede ser epígrafe de un arte legal para estudiar la jurisprudencia de principios del siglo XVII (115). *Professor* era quien predicaba el derecho en una acepción más confesional y militante que la meramente académica. Los doctores eran confesores en el sentido como podía decirse de los santos. Los unos prestaban testimonio de un derecho como los otros de una fe. El doctor era quien lo enseñaba o lo materializaba bajo dicho supuesto, quien estaba dotado con título para ello. Nuestro león de Saxoferrato, Bártolo, era profesor, más que docente, y confesor, más que consultor.

No eran títulos indiferentes ni títulos cualesquiera. Se hacía notar

⁽¹¹³⁾ F. Calasso, Medioevo del Diritto, Milán 1954, pp. 574-575.

⁽¹¹⁴⁾ Geoffrey HAWTHORN, *Mundos plausibles, mundos alternativos. Posibilidad y comprensión en la historia y en las ciencias sociales* (1991), Cambridge 1995, pp. 174-220. Debo a Jesús Vallejo la llamada de atención sobre este libro que, tratando entre otras cosas de pintura, puede interesar ciertamente al derecho.

⁽¹¹⁵⁾ Francisco Bermúdez de Pedraza, Arte legal para estudiar la Jurisprudencia, Salamanca 1612 (reprint, Madrid 1992), cap. 7.

su transcendencia. La recepción del doctorado por descendientes de Bártolo, por un nieto homónimo hijo de Nicola y Paola en concreto, otro Bartolomé al cabo, pudo ser objeto de manipulaciones similares a las de sus privilegios imperiales (116). Era el doctoral título principal dentro y fuera del Imperio. Tampoco dependía del mismo. La Vita Bartoli de Diplovatazio es parte, como se sabe, de un capítulo de claris iurisconsultis que a su vez pertenece a un tratado, éste hoy perdido, de praestantia doctorum, de la preeminencia de los doctores (117). Doctor podía ser el título último y así el primero. Legum doctor, profesor y confesor en derecho civil, se titulaba Bártolo. Así firmaba (118), Y entre Bartolomés doctores hubo más equívocos (119). Entre otros nombres, entre nuestros autores, se tiene conocimiento de todo un personaje que se presentaba como dottore in leggi sin que la historiografía se haya tomado en serio la titulación hasta que han llegado ellos (120).

Doctor era título de dignidad y *signo* propios para el derecho (121). La constitución del emperador Teodosio fundacional de la Universidad de los Estudios de Bolonia, aquella a la que ya aludí como falsedad auténtica, desperdicio hoy, sacratissima constitutio entonces, atribuye al doctor la magistratus dignitas (122), lo que no parece que fuera poco (123). El título mismo podía ser decisivo en lo que interesaba a la determinación del derecho, como nos recordaba también nuestro juez castellano. Allá en Castilla, reino exento e imperio incluso, de poco le servirían a Bártolo credenciales añadidas a la doctoral cual la de signo imperial, aunque tampoco dejara de comparecer como expresión de su autoridad.

He aguí lo que podía decir el arte legal para estudiar la jurisprudencia: el emperador « le honró (a Bártolo) con las armas que le dio de

(116) D. MAFFEI, Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo Cinquecento,

pp. 71-74.

(118) M. ASCHERI, Diritto medievale e moderno, autógrafo reproducido entre pp.

160 y 161.

(120) O. CAVALLAR, Francesco Guicciardini giurista. I Ricordi degli onorari, presen-

tación de J. Kirshner, Milán 1991, pp. 1-2.

(122) S. Caprioli, Indagini sul Bolognini, pp. 84-85 y 218-219.

⁽¹¹⁷⁾ H. KANTOROWICZ, La vita di Tommaso Diplovataccio, pp. 28*, 58*-66* y 105*-107*; el mismo, Praestantia doctorum, en sus Rechtshistorische Schriften, Karlsruhe 1970, pp. 377-396.

⁽¹¹⁹⁾ D. Maffel, Bartolomeo da Novara (+ 1408) autore della « Lettura Institutionum » attribuita a Baldo degli Ubaldi, en Rivista Italiana di Storia del Diritto, 63, 1990, pp. 5-22, y atribuida también, por Bartolomé, al de Saxoferrato.

⁽¹²¹⁾ A. Romano, «Legum doctores» e cultura giuridica nella Sicilia Aragonese. Tendenze, opere, ruoli, Turín 1984; Ileana Del Bagno, « Legum doctores ». La formazione del ceto giuridico a Napoli tra Cinque e Seicento, Nápoles 1993, pp.89-164.

⁽¹²³⁾ Gaines Post, « Status, id est Magistratus »: l'Etat, c'est Moi, en sus Studies in Medieval Legal Thought: Public Law and the State, 1100-1322, Princeton 1964, pp. 333-367.

un León en campo de oro con dos colas », añadiendo acto seguido, sin solución ni siquiera de un signo ortográfico, acerca del mismo Bártolo: « como sol obscureció con la luz de su doctrina a todos los luzeros del derecho ». Pero esto tampoco servía para dejarle situado en posición no sujeta al encuentro ordinario de *opiniones* de la jurisprudencia (124). La ley castellana que se la otorgaba ya sabemos por nuestro juez que había sido derogada y el emperador no tenía aquí una potestad equivalente ni similar. Su autoridad, la de Bártolo, sería la común entonces, la de carácter *doctoral* que no era desde luego tan exclusiva. ¿Por qué sin embargo su *signo* era tan distintivo? El propio juez nos decía que su caso no era precisamente tan común: « Doctor Bártulo », « grandíssima autoridad », « por el excelente y verdadero juycio que tuvo », « aunque fue uno solo ». « Príncipe de los Intérpretes », es también lindeza que le aplica el *arte* citado.

Pues la posición singular de Bártolo resulta toda una evidencia y no privativa ni mucho menos, como bien se sabe, de los casos ya entonces emblemáticos de Castilla y Portugal, es fácil tomarla como razón de sí misma, como explicación sin más, pero merece la fascinación que nuestros autores han dicho. Es un auténtico espectáculo, una verdadera maravilla. ¿Cómo pudo un *doctor* ser *signo* de derecho por sí solo? ¿Cómo es que lo fue su mero nombre, con todas las salvedades, controversias, contradicciones y reparos, a lo largo de los siglos y a lo ancho de un dilatadísimo espacio?

Los fenómenos históricos de tal envergadura no es raro que se dejen, no ya sin explicación, sino incluso sin identificación, como si su misma magnitud les situase en el terreno de la necesidad natural y no de la contingencia humana. Lo llamativo no es que falte bibliografía bartoliana, pues haberla se ve que hayla (125), sino que, cuando la misma mira global y frontalmente el fenómeno, precisamente entonces, venga comunmente a situarse, incluso por parte solvente, entre la celebración oportunista y la retórica intemporal (126). Aun con tan buena compañía como la ofrecida de Dante, Giotto y Catalina de Siena, venimos así a salirnos de la historia, de aquel *medioevo del derecho* no sólo medieval. A lo que más nos importa, se frustra el espectáculo trivializándose la

⁽¹²⁴⁾ F. Bermúdez de Pedraza, Arte Legal para estudiar la Jurisprudencia, pp. 55-56.

⁽¹²⁵⁾ Advierto que para este comentario no he tenido a mano unas obras añejas, pero aún sintomáticamente de referencia: Cecil N.S. Woolf, Bartolus of Sassoferrato: His Position in the History of Mediaeval Political Thought, Cambridge 1913; J.L.J. VAN DE KAMP, Bartolus de Saxoferrato, 1313-1357. Leven — Werken — Invloed — Beteekenis, Amsterdam 1936 (traducción italiana incompleta en Studi Urbinati, 9, 1935, pp.1-165); Anna T. Sheedy, Bartolus on Social Conditions in Fourteenth Century, Cambridge 1942.

⁽¹²⁶⁾ F. CALASSO, L'eredità di Bartolo, en Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti, vol. 1, pp. 1-21; Manlio Bellomo, L'Europa del Diritto Comune, Roma 1989, pp.195-200.

maravilla. Bueno es entonces que una *gramática de signos* nos fascine convirtiendo en interrogantes por despejar evidencias presuntas de manual.

Tal vez me he permitido una licencia al afirmar que puede estar sabida la naturaleza jurisprudencial del derecho de aquel tiempo. Quizá me he precipitado. Ya no es raro que se conceda, mas sin apreciarse la dimensión del espectáculo, la magnitud de la maravilla: sin advertirse todo el alcance constitutivo de la jurisprudencia misma y sin diferenciársele así respecto a la de otros tiempos más relativamente jurisprudenciales. En los de aquella gramática de signos, el derecho era jurisdicción y por ello había de ser jurisprudencia. Las mismas potestades normativas eran de carácter jurisdiccional, declarativas así de derecho, y el derecho resultaba entonces constitutivamente doctoral, determinado por los doctores, por quienes conocían el depósito de la tradición, manejaban los métodos de su interpretación y así tampoco es que tuvieran un poder directamente normativo (127).

A un mismo nivel y bajo una misma composición podían concurrir otros depositarios e intérpretes, como unos *santos*, pero no por sí solas unas potestades o poderes. Esto significa que eran inconcebibles y que no existían no ya sólo lo que hay llamamos un poder constituyente, sino ni siquiera lo que entendemos por uno legislativo. He aquí el cuadro en el que debemos situarnos. Un manual que así resueltamente lo hace, construyendo y amplificando todo un panorama histórico entre la *costumbre* y la *jurisprudencia*, nos recuerda por contraste que no es esa la visión historiográfica habitual ni siquiera de especialidad (128). Nos dice que es un *orden medieval*, mas no olvidemos que podía también ser *moderno*.

En este cuadro, ¿cómo se producen los cambios no superficiales? Producirse, se produjeron, pero ¿cómo podía ser sin medio constituyente o ni siquiera en rigor legislativo? Se nos ha dicho y repetido que Bártolo era dado a novedades. Ofrecía una imagen histórica más singularizada que la supuesta y producida por una historiografía al rescate de textos y personajes que entonces se encontraban menos a la

⁽¹²⁷⁾ J. Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada*, para la mejor exhibición a mi juicio del espectáculo. Para contraste, A. IGLESIA (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. IV Simposi. Homenatge al professor Josep M. Gay*, Barcelona 1995, pp. 148-150, crítica del mismo J. Vallejo, recordando la naturaleza jurisprudencial del derecho histórico y el correspondiente carácter jurisdiccional de la ley, y defensa de Benjamín González Alonso, no sabiendo responder sino que eso es « punto de vista doctrinal » sin valor « de hecho » frente a « lo evidente » para hoy, que ley es una cosa y sentencia otra, dando así éste por liquidada cuestión tan básica con tal desprecio olímpico de la evidencia pretérita, con tal omisión presuntuosa de la diferencia cultural.

⁽¹²⁸⁾ P. Grossi, L'ordine giuridico medievale, Bari 1995.

vista o estaban atribuidos a Bártolo (129). Y vuelvo a decir lo mismo. Importa lo primero más que lo segundo.

Interesa lo primero, el signo de Bártolo. Su nombre aparecía como la cumbre que parte aguas en el terreno del derecho entre antiguos y modernos. El mismo tratado de insigniis et armis podía constituir en todo primicia suya. Nos han asegurado dentro y fuera de Castilla que se daba incluso a fantasías y que, sin embargo, ahí estaba su autoridad. ¿Lo estaba a pesar de sus osadías, las que entonces se pensaran, o gracias a ellas? También hemos visto que su posición podía llegar a verse negativamente afectada por sus originalidades, pero esto ya se planteaba sobre la base de su misma singularidad, de su propia preeminencia.

Tampoco se trataría tan sólo de cuáles fueran las novedades sustantivas introducidas con éxito por Bártolo, sino la forma exquisitamente jurisprudencial, mediante conocimiento de un depósito y ciencia de una interpretación, como hubiera de hacerlo. Esto puede ser de entrada más decisivo. El signo de Bártolo fue algo construido jurisprudencialmente. Bártolo no nació ni se doctoró con él. No nació ni se doctoró león ni menos de doble cola. Murió potencialmente con esta naturaleza y así la legó actualmente a sus albaceas, comenzando por su yerno. Su actividad más característicamente doctoral, la profesoral, podía haber sido además antes oral que escrita, con lo que su autoridad

tampoco tenía por qué quedar encerrada en sus escrituras.

No estoy diciendo con todo esto desde luego que las posiciones sustantivas de nuestro león fueran indiferentes. Sin ellas no se hubieran planteado novedades, pero su mera proposición no hubieran tenido autoridad ninguna. En la forma se encerraba la sustancia y así se generaba la autoridad. Así sería entonces la jurisgeneratividad que nuestros autores han dicho. En otro caso, Bártolo hubiera sido, no un jurisprudente, sino un legislador, cosa inconcebible con tal alcance. Tampoco es que la jurisprudencia supliera a la legislación, idea de sustitución sencillamente también anacrónica. El orden jurisdiccional y la cultura jurisprudencial tenían su propia entidad y pruducían su propia dinámica. El mismo signo del león estaba sujeto a las posibilidades de cambio por obra de otras autoridades también jurisprudenciales o, según el caso que comprobé, por dicho de santo, lo que mejor serviría para desbancar una autoridad tan eminente. Su posición era preeminente, pero no tanto como para escapar a lo que no escapaba la jurisprudencia.

Hay un contexto en el que deben situarse cosas como el significado

⁽¹²⁹⁾ D. Maffel, La « Lectura super Digesto Veteri » di Cino di Pistoia. Studio sui Mss. Savigny 22 e Urb. Lat. 172, Milán 1963; R. Feenstra, L'école de droit d'Orléans au XIIIe siècle: un état de la question, en A. IGLESIA (ed.), El Dret Comú i Catalunya.Ier Simposi, Barcelona 1991, pp. 285-307; Laurent Waelkens, La « Lectura Institutionum » di Raoul d'Harcourt, en Rivista Internazionale di Diritto Comune, 3, 1992, pp. 79-91.

general del *doctorado* y la significación particular de algunos *doctores*, el mismo contexto cultural en el que se sitúa entonces, importando igualmente al derecho, el significado de la *santidad* y la significación de algunos *santos*. Si no se cree una cosa (130), tampoco se comprenderá la otra. Hay en efecto toda *una gramática de signos* por entender.

El del renombre de Bártolo no creo estarlo así descifrando. Siguiendo a nuestros autores, estoy tan sólo pergeñando una guía para el desciframiento, un prospecto para la admiración y comprensión de aquel magno espectáculo, de aquella esplendorosa maravilla, del león de Saxoferrato. La incógnita del *signo* de Bártolo no podremos despejarla sin el estudio interno tanto de sus operaciones jurisprudenciales como de sus posiciones jurídicas en el contexto de la jurisprudencia y del derecho de su tiempo y de los siglos en los que su autoridad efectiva se mantiene.

Nuestros autores lo saben, proponiéndoselo en su materia. « El propósito último de nuestro trabajo es el esclarecimiento del modo como las insignias y las armas fueron construidas jurídicamente por Bártolo y otros juristas italianos durante la Baja Edad Media y el Renacimiento » (p. 7). Y efectivamente se nos introduce en esta construcción jurídica de una materia de *insignias y armas* que, a través de bastante más jurisprudencia que la contenida en el tratado, va de los blasones feudales a las marcas comerciales pasando por los signos notariales y otras señas de identidad, como los propios nombres personales. Nuestros autores nos ofrecen lo prometido (pp. 40-87). Así podemos ir apreciando tanto el alcance sustantivo de unas novedades y de sus méritos específicamente jurisprudenciales, como el grado ulterior de su recepción y desenvolvimiento. Podemos así asomarnos al fondo sustantivo de un derecho y de su fascinación para un tiempo.

Compartamos la fascinación no sólo de nuestros autores, sino también la del tiempo, para poder o intentar al menos explicárnosla. La misma suerte de Bártolo como *autoridad* más o menos singular tampoco se comprenderá sin la consideración particularizada de sus posiciones sustantivas. No es cosa que suela contemplarse a este efecto preciso de la explicación del fenómeno de toda aquella autoridad del león de Saxoferrato. Puede todavía escribirse perfectamente sobre *Bártolo y España* sin hacerse cuestión de unas posiciones jurídicas (131).

En el caso de Castilla, pues España no era entonces entidad jurídica, la ley estableciendo que « en materia legal se prefiera la opinión del Bártholo » se promulgó y fue luego derogada en los años álgidos de confrontación y debate entre la costumbre de primogenitura

⁽¹³⁰⁾ André VAUCHEZ, La sainteté en Occident aux derniers siècles du Moyen âge d'après les procès de canonisation et les documents hagiographiques, Roma 1981.

⁽¹³¹⁾ Hago referencia al significativo, respecto no sólo a la historiografía española, y ya citado *Bartolo de Saxoferrato y España* de A. García y Garcúa.

y la jurisprudencia de legítimas, jugándose realmente una cosa, el régimen de sucesión, en la otra, la posición de Bártolo, y ayudando el *dicho del santo* a lo primero, al mayorazgo, frente al propio jurista (132).

Y no parece desde luego la cuestión suficiente y única.

Podía ser mucho lo que se jugaba con la ubicación de Bártolo. Sus posiciones resultaban por ejemplo también menos favorables a unos intereses eclesiásticos que las que estaban imponiéndose por entonces en Castilla. Aunque no fuera él, como vimos, quien rigiera en materia canónica, su *autoridad* pugnaba. La doble cola podía tomarse como doble *doctorado*, no sólo así en derecho civil, sino también en el canónico. Quizá resulte sintomático respecto a Castilla que en el *arte legal para estudiar la jurisprudencia* llegara a motejarse a Bártolo « de mal Canonista » (133), lo que además de paso acusa que podía tenérsele por tal, por canonista. No sólo en nuestros tiempos se produce la ocurrencia, olvidándose que no lo fue (134).

Pero estos otros capítulos no están investigados o ni siquiera planteados propiamente para el caso. En el seno de la historiografía responsable, la historiografía del derecho que se ocupa como especialidad del asunto, estas cuestiones mayores se abordan y tratan por lo usual como si fueran de un carácter filológico y todavía no jurídico, como si constituyesen un problema de comunicación y recepción de textos que pudieran así transitar por el tiempo y el espacio con vida propia, como si este mismo movimiento migratorio de materiales inanimados pudiese explicar el fenómeno sustantivo de extensión, adaptación, implantación y localización de un derecho, como si no se tratase más bien de la viceversa, como si la misma filología pudiera ser de por sí historia y una historia además jurídica. También retrospectivamente suele tomarse el nombre del derecho en vano (135).

7. Colorín colorado.

Digamos que falta no sólo el debido trabajo historiográfico, sino también la obligada penitencia del historiador o historiadora. Faltan la

⁽¹³²⁾ B. CLAVERO, Mayorazgo, pp. 443-444; « Beati Dictum », pp. 7-26.

⁽¹³³⁾ F. Bermúdez de Pedraza, Arte Legal para estudiar la Jurisprudencia, p. 59 (33 por errata).

⁽¹³⁴⁾ Giuseppe Forchielli, *Bartolo canonista?*, y Gabriel Le Bras, *Bartole et le droit canon*, ambos en *Bartolo da Sassoferrato. Studi e documenti*, vol. 2, pp. 235-250 y 295-308 respectivamente, sin destacarse la carencia del doctorado en cánones que ya hemos advertido y que nuestros autores saben, aunque tampoco es que lo resalten (p. 6, n. 20).

⁽¹³⁵⁾ Resultan de todo esto a mi entender paradigmáticos, sobre todo por las posiciones del promotor, Aquilino IGLESIA, mas no sólo para una historiografía española, los simposios sobre *El Dret Comú i Catalunya*, que tampoco es que se circunscriban al caso catalán, citados y por citar.

toma de conciencia, no reconociéndose pecado, la muestra de arrepentimiento, no experimentándose escrúpulo, y el propósito de enmienda, no guardándose comportamiento. Con una cosa, la otra y la del medio, con culpa, remordimiento y rectificación, y siempre que con tanto viático nos condujéramos a la época, creo que podríamos introducirnos en el esclarecimiento de unos signos. Por unas exploraciones internas a la gramática de un tiempo, a su forma de jurisprudencia y a su materia de derecho en nuestro caso jurídico, es como pienso que cabe progresarse. Sin esta inmersión historiográfica en el propio tiempo histórico,

quiero decir en el ajeno, no parece que quepa avance.

La filología que suele en cambio plantearse y llevarse a efecto, la que ha llegado a identificarse con una historia del derecho que se considera fundamental por versar sobre *autoridades*, o sobre *fuentes* si se prefiere, puede que sea, si no inservible en sus resultados, imposible en sus pretensiones. Ya no sólo es que por sí no sea historia del derecho ni fundamental ni accesoria, ni principal ni complementaria; es que tampoco es ni siquiera historia. No lo es del derecho ni de ningún otro elemento de cultura, como pudiera ser la misma lengua, pues tampoco se le sujeta a la propia historia. Con toda su laboriosidad y precisamente por ella, tal filología produce, si no la melancolía del esfuerzo inútil, la frustración de la fábrica inmadura. Mas hay también una historia del derecho que sabe encerrarse con los textos, con unos *signos*, sin quedar recluida en la filología, sin esta pérdida fatal de *gramática* (136).

Dicho de otro modo, con otra referencia de especialidad, lo que debemos procurar es colocarnos en la antropología de época y no en la nuestra (137). Hemos de comenzar por tomar conciencia de ésta, de la propia, para poder plantearnos la salida de ella y la entrada así en otra. Despejándose el estorbo para el acceso, cabe que procedamos. Hemos de proseguir entonces recuperando y reconstruyendo la antropología ajena para instalarnos e inmergirnos en ella. Al efecto es como importan los textos y su filología, nuestras autoridades o, si se prefiere, nuestras fuentes. Sólo así alcanza sentido la misma historia y sólo así puede tenerlo la propia historiografía. Solamente de este modo deja de constituir una actividad especular de reconocimiento de lo propio sin conocimiento posible de lo ajeno. A los mismos propósitos historiográficos, lo significativo ayer es lo obligado hoy, lo que merece la consideración nuestra. Signo era el Bártolo falso, el que ahora quiere

⁽¹³⁶⁾ B. CLAVERO, Cosas del dominio (Lección de Paolo Grossi), en Anuario de Historia del Derecho Español, 62, 1992, pp. 623632, por cuanto que creo que Paolo GROSSI hoy realmente ejemplifica dicha superación de la filología en el ámbito profesional de la historiografía jurídica.

⁽¹³⁷⁾ Thomas Kuehn, Law, Family and Women: Toward a Legal Anthropology of Renaissance Italy, Chicago 1991, muy provechoso también tanto por su consideración más viva de la jurisprudencia como por su confrontación de la especialidad histórico-jurídica menos sensible en la línea reconocidamente del propio Julius Kirshner.

degradarse a *Pseudo-Bartolus*, y no lo era en cambio la persona real que respondiese en vida al nombre, aquel Bartolomé de Saxoferrato. Este sólo importa en la medida que interese al otro.

Importa el signo y éste tiene su gramática. El signo marca la misma necesidad antropológica de una gramática propia, la ajena entonces. Aquí mismo tampoco nos han faltado indicaciones en tal sentido que podemos decir antropológico. Escojo una, aquella que nos trasmitía nuestro juez castellano al admitir que la jurisprudencia podía ser general para añadir acto seguido que la costumbre era local y particular. Puede resultar una consecuencia de la misma entidad tan distinta como ajena de aquella otra cultura. Para nuestra misma cuestión del signo de Bártolo, de la significación de la obra suya y de toda la que corriera bajo su nombre, no cabe quizá contestación general por concluyente, sino que se precisan respuestas particularizadas por localizadas. Como el derecho era en último término local, nuestro conocimiento ha de serlo igualmente, comenzando ante todo por ser culturalmente localizado (138).

Castilla misma, ya no digo España, podía constituir un espacio todavía demasiado ancho como para respuesta ninguna concluyente. Sevilla constituía un caso, pero tampoco desde luego ni uniforme internamente ni único en el seno de Castilla. Los espacios regionales pueden resultar locales. Hay que localizar y particularizar al máximo si se quiere conocer y entender, no digo ya al mínimo, sino incluso lo más mínimo. Es requisito el del localismo y el particularismo también imprescindible, por incómodo y poco atractivo que resulte, por laborioso que también sea, para avanzarse (139). Con toda aquella biblioteca

⁽¹³⁸⁾ Clifford GEERTZ, The Interpretation of Cultures, Nueva York 1973; el mismo, Local Knowledge: Further Essays in Interpretative Anthropology, Nueva York 1983, particularmente en éste su octavo y último capítulo, Local Knowledge: Fact and Law in Comparative Perspective. De ambos volúmenes hay traducciones tanto en castellano como en italiano.

⁽¹³⁹⁾ Como muestras de un trabajo en curso que ofrece también un modelo operativo de localización de la jurisprudencia, con alguna estupenda ilustración además de las novedades de Bártolo, J. Kirshner, Wives' Claims against Insolvent Husbands in Late Medieval Italy, en el mismo y Suzanne F. WEMPLE (eds.), Women of the Medieval World: Essays in Honor of John H. Mundy, Oxford 1985, pp. 256-303; Materials for a Gilded Cage: Non-Dotal Assets in Florence, 1300-1500, en David I. Kertzer y Richard P. Saller (eds.), The Family in Italy from the Antiquity to the Present, New Haven 1991, pp. 184-207; « Maritus lucretur dotem uxoris sue premortue » in Late Medieval Florence, en Zeitschrift der SavignyStiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung, 77, 1991, pp. 111-155; « Mulier alibi nupta », en Ingrid BAUMGARTNER (ed.), Consilia im späten Mittelalter. Zum historischen Aussagewert einer Quellengattung, Sigmaringen 1995, pp. 147-175, prometiendo prosecución tanto respecto a nuestra cuestión textual, a la obra de Bártolo, como a la materia sustantiva, al derecho sobre la mujer, aun trabajando hoy, según me comunica, sobre el del hermafroditismo. Y por lo que pueda potenciar unos proyectos, en los que ya he dicho que se comprende la edición de jurisprudencia histórica, y fomentar un estilo, el universitario cooperativo que también ya dije, no

dispersa y diversificada, con esta *edición crítica* de su obra entera, el propio estudio de Bártolo requiere localización y particularización. Y es una localización máxima que además no basta. Ni siquiera puede procederse a ella sin la ubicación que sitúe no sólo en un tiempo y un espacio, sino también y ante todo en una humanidad, en una culturalmente distinta a la nuestra.

Valla comenzaba por desarraigar y generalizar. Y así hace la historiografía al uso, que en esto ciertamente todavía le sigue. Valla fue injusto con Bártolo y la historiografía resulta su secuaz. Valla se situó por encima de Bártolo y la historiografía ofrece la secuela. Valla fue incapaz de entender a Bártolo y la historiografía permanece en esta inopia. Valla no supo dialogar con Bártolo, hacerlo con su obra, y la historiografía, la que tenemos al uso, aún corea el mismo solo. No sé sinceramente hasta qué punto tiene hoy sentido plantearse hacer justicia a Bártolo, intentar situarse en su mundo, esforzarse por entenderle y entablar diálogo, pero sé que lo tiene reparar injusticias históricas, superar soberbias humanas, traspasar barreras culturales y dialogar, intentar hacerlo. El ejercicio de nuestros autores en la obra de Bártolo transciende desde luego toda esta historiografía que digo al uso, pero puede también transcender la historiografía sin más.

Lo diré en prosa. En un medio tan multicultural como el norteamericano y en el que el estudio de la jurisprudencia medieval cristiana ha venido ofreciéndose como factor ideológico de afirmación social del sector dominante de matriz europea, donde esto se hace todavía incluso de forma explícita (140), el ejercicio de nuestros autores puede resultar salutabilísimo no sólo a efectos historiográficos, sino también a otros sociales a través suvo, mediante la historiografía misma. Captar la diferencia de una *antropología* histórica tanto habilita para la conciencia de diversidades presentes como indispone para operaciones de cancelación tan sólo ideológica y de reproducción por ende de la posición que se arrastra de dominio. No olvidemos que un imperialismo cultural se produce desde luego en el presente y reproduce por supuesto hacia el futuro, pero que se alimenta y educa, lo alimentamos y educamos, respecto al pasado, respecto a una historia que hacemos nuestra siendo también extraña. La apropiación de un tiempo no parece ajena a la dominación de una sociedad (141).

quiero dejar de recordar que Julius Kirshner es el alma del flamante Center for Comparative Legal History de la Universidad de Chicago.

⁽¹⁴⁰⁾ B. CLAVERO, De la religión en el derecho historia mediante, en estos Quaderni Fiorentini. 15, 1986, pp. 531-549.

⁽¹⁴¹⁾ Talal Asad (ed.), Anthropology and the Colonial Encounter, Ithaca 1973; James Clifford y George E. Marcus (eds.), Writing Culture: The Poetics and Politics of Ethnography, Berkeley 1986; Edward W. Said, Culture and Imperialism, Nueva York 1993.

Lo digo como lo pienso (142). Y me pongo prosaico porque creo que la ocasión merece la prosa. Nuestro volumen inaugura una colección del *Institute of Religious and Civil Law* que ha venido a suceder en América, en Berkeley de California, al de *Medieval Canon Law* transferido a Europa, a Munich de Baviera, estableciéndose así el americano actual sin el emblema realmente distintivo de la identificación canónica (143). Parece también un *signo* y, si no me equivoco, si no interpreto mal el cambio de imagen, lo es de avance en la dirección que digo, dirección que tampoco resulta por supuesto indiferente, pudiendo ser desde luego saludable, para la misma Europa matriz, para esta cuna. No sólo en América, como vimos para la Donación de Constantino, había y hay factores, no voy a decir que bastardos, gravitando en la historiografía y alimentándose de ella.

Si no me equivoco y si así son de tal signo legítimamente actuales nuestras preocupaciones últimas, tampoco perdamos nunca de vista el transfondo del material que nos traemos entre manos. De blasón en blasón, de arma en arma, de título en título, de linaje en linaje, unos autores incluso de los tenidos por *humanistas* podían llegar a interrogantes como el siguiente: «¿Quál es peor, venir de Moros, o venir de Judíos, o de Hereges? » (144). Nunca olvidemos no sólo que éstas eran cuestiones propias del mundo tanto de Bártolo como de Valla, sino tampoco que las mismas no son ajenas ni a un *Canon Law* ni a un *Civil Law* o ni siquiera, permítaseme el equívoco, a un *Common Law*, a unos derechos que tienen en común por blasón el tracto histórico. Y no nos llamemos a engaño: todos y todas entraríamos hoy en las categorías excluyentes de entonces.

Respecto a Valla, en un mundo como el nuestro inimaginable para él y no sólo para Bártolo, el progreso de nuestros autores ya es inmenso. Digo esto concluyendo, o más bien despidiendo pues conclusión no tengo, y lo expreso de esta forma, porque la historiografía al uso se

⁽¹⁴²⁾ B. CLAVERO, Derecho indígena y cultura constitucional en América, México 1994.

⁽¹⁴³⁾ La contraportadilla de *copyright* y créditos especifica los datos editoriales de portadilla que he registrado en la primera nota. La indicación de materia para catalogación no me parece que haga justicia: *Heraldry* — *Law and legislation*. Y me atrevo a decir que tampoco la rinde el prólogo de Laurent MAYALI (pp. XI-XIII), con su imagen más universalista e incluso aún presentista de la jurisprudencia histórica: « a new (Bartolus') generation of *legum doctores* would endow the Western legal tradition with most of the principles which still caracterize it to this day »; puede confrontarse el mismo L. MAYALI, *Mythes et réalité de la renaissance juridique au douzième siécle*, pp. 188-190, en A. IGLESIA (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. III Simposi. « Ius proprium — Ius commune » a Europa. Homenatge a André Gouron.* Barcelona 1993, pp. 187-205.

⁽¹⁴⁴⁾ Antonio AGUSTÍN, *Diálogos de las armas i linages de la Nobleza de España*, Madrid 1734, p. 90; datable hacia 1577, es obra que editó tan póstumamente Gregorio MAYANS I SISCAR, reproduciéndose ahora sólo el aparato propio de éste, de Mayans, en sus *Obras Completas*, ed. Antonio Mestre, vol. 1, *Historia*, Valencia 1987, pp. 87-111.

encuentra hoy cómodamente instalada, con su presunción de razón tan intemporal como no local y su correspondiente crítica cancelatoria de fuentes, en la posición prácticamente de Valla, del Valla que ella se figura. No hay entonces más *lógica* que la actual, la propia, sin necesidad así de *gramática* y menos de *antropología*. ¿Cómo puede siquiera plantearse, no ya el desvelamiento de unas falsedades, sino su desciframiento como autoridades? ¿Cómo cabría entonces tan sólo aunque fuera imaginarse que la sinrazón propia puede que sea razón ajena? ¿Y cómo se podría diversificar, localizar, particularizar y así atribuir a cada cual lo suyo?

Ignaro, Valla nos induce a engaño. Conscientes, nuestros autores nos rescatan. Gracias a ellos sabemos que todo era *signo* y todo, por tanto, *gramática*. Todo, incluso Valla. Podrá también significarse. Su baldón de ignorancia podrá ser igualmente blasón de ciencia. Creando *signo*, generará *gramática*. Así podrá forjarse su significación y así habrá también de producirse nuestra comprensión. Tampoco vamos a ser injustos, presuntuosos, intransigentes ni intratables con respecto a Valla ni a su *signo* porque éste resulte primordialmente producto de la historiografía al uso. La lección se la debemos a nuestros autores: un

signo pertenece a su gramática y tiene derecho a ella.

Podríamos recomenzar con otro registro de *gramática*, con el consabido: Valla mostró la confusión lingüística de Bártolo y esto afectaba al derecho. Mas si lo hacía, es porque Bártolo era *signo* jurídico y su *gramática* entonces jurídica. El comienzo sería al final uno mismo. No hace falta por fortuna que recomencemos. Así que *colorín colorado*, que no sólo es el colorido bohemio de la mascota de Bártolo (« me dió... un león colorado »), sino también, *colorín colorado*, el estilo convencional castellano de despedir un cuento, una fábula auténtica, una mentira veraz. *Èrase una vez*, esta especie de localización y extrañamiento, es el inicio, la convención primera. Ya lo sabemos: « Èranse una vez una epístola buena y un tratado malo... ».